



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Informe Defensorial **Persistencia de relaciones de servidumbre o empatronamiento en el chaco cruceño:**

El caso de familias guaraníes empatronadas en el predio agropecuario “La Tunita”.

Todas y todos somos defensores del pueblo

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

Persistencia de relaciones de servidumbre o
empatronamiento en el chaco cruceño:
El caso de familias guaraníes empatronadas en el predio
agropecuario “La Tunita”.

Unidad de los Derechos de las Naciones y Pueblos
Indígena Originario Campesinos, Pueblo Afroboliviano y
Madre Tierra

Gestión 2023

Informe Defensorial:

Persistencia de relaciones de servidumbre o empatronamiento en el chaco cruceño:
El caso de familias guaraníes empatronadas en el predio agropecuario “La Tunita”.

Autoridad:

Pedro Francisco Callisaya Aro – Defensor del Pueblo

Elaborado por:

Unidad de Pueblos Indígenas – Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niña, Niño, Adolescente, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad.

Edición, corrección de estilo y diseño:

Adjuntoría para la Promoción y Difusión de los Derechos Humanos.

Impresión:

Imprenta Duojl

Producción:

Defensoría del Pueblo

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 – Zona San Pedro.

Teléfonos (2) 2113600 – 2112600

Casilla 791

2023

Se permite la reproducción total o parcial de la información aquí publicada, siempre que no sea alterada y se asignen los créditos correspondientes.

Esta publicación es de distribución gratuita.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE.....	9
I. ANTECEDENTES.....	11
1.1. JUSTIFICACIÓN.....	12
1.2. OBJETIVOS Y ALCANCE.....	13
1.2.1. Objetivo general.....	13
1.2.2. Objetivos específicos.....	13
1.3. ALCANCES.....	13
1.3.1. Alcance territorial.....	13
1.3.2. Alcance competencial.....	13
1.4. MECANISMOS DE INTERVENCIÓN.....	15
1.4.1. Requerimientos de información escrita.....	15
1.4.2. Verificación Defensorial.....	15
1.4.3. Aplicación de la guía de entrevista semiestructurada y encuesta.....	15
1.4.4. Revisión documental y bibliográfica.....	16
SEGUNDA PARTE.....	17
II. MARCO NORMATIVO DE INVESTIGACION.....	19
2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	19
2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	19
2.1.2. Convenio 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso.....	19
2.1.3. Convención americana sobre derechos humanos.....	19
2.1.4. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.....	19
2.1.5. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.....	20
2.1.6. Convenio 129 de la OIT sobre la Inspección del Trabajo Agrícola.....	12
2.1.7. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas.....	20
2.1.8. Convención sobre la Esclavitud, aprobada el 25 de septiembre de 1926, modificada el 07 de julio de 1955.....	20
2.1.9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	21
2.2. NORMATIVA NACIONAL.....	21
2.2.1. Constitución Política del Estado.....	21
2.2.2. Ley N° 3464 de 02/08/1953.....	22
2.2.3. Ley N° 1715 de 18/10/1996.....	22
2.2.4. Decreto Supremo N° 28159 de 17/03/2005.....	23
2.2.5. Decreto Supremo N° 29802 de 19/11/2008.....	23
2.2.6. Decreto Supremo N° 29215 de 02/08/2007.....	24
2.2.7. Decreto Supremo N° 0388 de 23/12/2009.....	24
2.2.8. Código penal.....	25
2.3. MARCO CONCEPTUAL DE ABORDAJE.....	25
2.3.1. Retrospectiva histórica de normativas y políticas públicas aplicadas para eliminar el sistema de servidumbre o empatronamiento en el Pueblo Indígena Guaraní.....	25

TERCERA PARTE.....	29
III. PERSISTENCIA DE RELACIONES DE SERVIDUMBRE Y EMPATRONAMIENTO DE LAS FAMILIAS GUARANÍ EN EL CHACO BOLIVIANO	31
3.1. EL PUEBLO GUARANÍ DESDE LA HISTORIA	31
3.1.1. El Pueblo Guaraní en la colonia y la República temprana (1890).....	33
3.1.2. Sucesos de Kuruyuki (1892).....	35
3.1.3. La expansión de la hacienda durante el siglo XX.....	36
3.1.4. El modelo patronal chaqueño y la situación de servidumbre, empatronamiento y otras formas análogas....	36
3.1.5. La autonomía indígena Kereimba Iyaambae.....	38
3.1.6. Condiciones laborales y de vida de las comunidades cautivas guaraní	41
3.2. CONDICIONES DE SERVIDUMBRE Y EMPATRONAMIENTO EN EL PREDIO LA TUNITA	43
3.2.1. Proceso por infracción a la ley social.....	43
3.2.2. Proceso laboral para el pago de beneficios sociales	45
3.2.3. Conformación de la comisión interinstitucional de seguimiento a la denuncia de servidumbre o empatronamiento	50
3.2.3.1. Diagnóstico e informe situacional de los trabajadores guaraní y sus familias en el predio La Tunita.....	51
3.2.3.2. Dificultades de acceso a la vivienda y servicios básicos.....	53
3.2.3.3. Dificultades de acceso a la tierra.....	54
3.2.3.4. Limitaciones de acceso a la educación y salud.....	54
3.2.3.5. Servidumbre o empatronamiento desde la normativa y las líneas jurisprudenciales.....	56
3.2.3.6. Evidencias de la persistencia de relaciones de servidumbre o empatronamiento en el predio La Tunita.....	58
3.2.4. Incumplimiento de la Función Económica Social y la verificación de la existencia de relaciones servidumbrales en el predio La Tunita	63
IV. CONCLUSIONES	75
V. DETERMINACIONES DEFENSORIALES	79
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85

ABREVIATURAS



- APG** Asamblea del Pueblo Guaraní de Bolivia
- CIDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- COOPI** Cooperaciones Internacionales
- CPE** Constitución Política del Estado
- DDHH** Derechos Humanos
- DS** Decreto Supremo
- INRA** Instituto Nacional de Reforma Agraria
- OEA** Organización de Estados Americanos
- OIT** Organización Internacional del Trabajo
- PIT** Plan Interministerial Transitorio
- RIE** Requerimiento de Informe Escrito
- GAIOC** Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Resolución Defensorial N° DP/AVEDH/N° 03/2023

La Paz, 27 junio de 2023

VISTOS:

El Informe Defensorial: "Persistencia de Relaciones de Servidumbre Empatronamiento en el Chaco Cruceño: El caso de las familias guaraníes empatronadas en el predio agrario la Tunita".

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 218.I de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, establece: "La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes e Instrumentos internacionales.

Que el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: "Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan"

Que, por su parte el numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que el parágrafo I del Artículo 24, de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 22/2021-2022 de 23 de septiembre de 2022, la Asamblea Legislativa Plurinacional, designó a Pedro Francisco Callisaya Aro como Defensor del Pueblo a partir del día siguiente de la emisión de la referida resolución.



Imprime
anverso
y reverso





POR TANTO

El Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, de 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

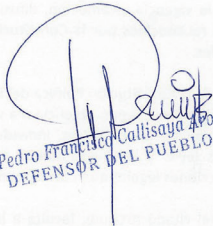
PRIMERO.- Aprobar el Informe Defensorial “Persistencia de Relaciones de Servidumbre Empatronamiento en el Chaco Cruceño: El caso de las familias guaraníes empatronadas en el predio agrario la Tunita”

SEGUNDO.- Notificar a las autoridades correspondientes, con las recomendaciones señaladas en el informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días a partir de la citada notificación.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Regístrese, notifíquese y archívese.




Pedro Francisco Callisaya
DEFENSOR DEL PUEBLO



1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANTECEDENTES

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANTECEDENTES



En el marco del numeral 3, artículo 5 de la Ley N° 870, el Defensor del Pueblo tiene la atribución de: "Investigar de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales...", se presenta el siguiente informe defensorial sobre el caso de las familias guaraníes empatronadas en el predio La Tunita, ubicado en la actual jurisdicción del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní de Kereimba Iyaambae, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

Los antecedentes sobre la denuncia de abusos contra familias indígenas guaraníes, que se encontraban en condiciones de servidumbre, empatronamiento en el citado predio, fue atendida en primera instancia por la Delegación Departamental de la Defensoría del Pueblo Santa Cruz en fecha 26 de agosto de 2021. Por otra parte, el diputado nacional, Luis Changaray Romero, presentó una nota a través de la hoja de ruta SISCO N°18332/2021, haciendo referencia a una reunión sostenida en fecha 10 de agosto de 2021 entre el viceministro de Tierras, Juan José García Cruz; la viceministra de Justicia Indígena Originaria Campesina, Silvia Alarcón Heredia; el Capitán Grande de Alto Parapetí, Marino Bellota; la Abog. América Maceda y la Abog. Mabel Martínez de la Oficina Nacional de la Defensoría del Pueblo, quienes analizaron las condiciones servidumbres o empatronamiento de las familias indígena originaria guaraníes en el citado predio.

Estas autoridades conformaron en fecha 13 de abril de 2022, una Comisión Interinstitucional, definiendo un cronograma de actividades para verificar dichos extremos, estando conformada por las siguientes Carteras de Estado: El Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales, dependiente del Ministerio de la Presidencia; la Jefatura Regional de Trabajo de Camiri, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; el Instituto Nacional de Reforma Agraria, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de la Defensoría del Pueblo. De esta manera se solicitó requerimientos de información escrita, realizar una "verificación defensorial" y la elaboración del presente informe.

1.1. JUSTIFICACIÓN

En las últimas dos décadas, los Órganos Legislativo y Ejecutivo promulgaron una serie de normativas, además de elaborar e implementar políticas públicas, planes nacionales, consejos interministeriales para eliminar la servidumbre o empatronamiento u otras análogas de trabajo previstas en el Chaco Boliviano.

En esa línea, se circunscribe la promulgación del Decreto Supremo N° 28159, del 17 de mayo de 2005, que establece un régimen laboral de las familias y comunidades cautivas o empatronadas de las provincias Cordillera, Luis Calvo, Hernando Siles, O'Connor y Gran Chaco de los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija, respectivamente. En igual sentido la promulgación del Decreto Supremo N° 29292 de 03 de octubre de 2007, creó el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y Formas Análogas. Esta norma, aprueba y ejecuta el Plan Interministerial Transitorio 2007 – 2008 para el pueblo Guaraní, además de establecer el ámbito territorial rural – agrario, la definición de sistemas servidumbrales trabajo forzoso, peonazgo por deudas o esclavitud de familias, personas cautivas o formas análogas. El Decreto Supremo N° 29794, del 19 de noviembre de 2008, amplía la vigencia y ejecución del PIT hasta la gestión 2009. Este plan fue ejecutado por el Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Planificación del Desarrollo, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; los cuales implementaron inspectorías de trabajo en Caraparí, Yacuiba, Entre Ríos, Huacareta y Macharetí.

Por último, el Decreto Supremo N° 388 de 23 de diciembre de 2009, que aprueba el Reglamento de Verificación, Comprobación y Determinación de la existencia de Relaciones Servidumbrales, Trabajo Forzoso y Formas Análogas a ser aplicado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, aún persisten o registran casos de familias guaraníes sometidas a relaciones de servidumbre o empatronamiento en predios privados como en el presente caso, que fue denunciado por las autoridades indígenas de la Capitanía Zonal de Kaaguasu y los diputados indígenas de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), quienes revelaron la presunta existencia de relaciones servidumbrales, lo que ameritó la conformación del Comité Interinstitucional que congregó a diversas entidades públicas para la verificación y comprobación de estas denuncias.

En mérito a los antecedentes sociales y jurídicos descritos, es que la Defensoría del Pueblo, en el marco de las funciones descritas en el numeral 18, artículo 14 de la Ley N° 870: "Promover el cumplimiento de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena

Originario Campesinos, adoptó la decisión de realizar la presente investigación defensorial con los siguientes objetivos y alcance:

1.2. OBJETIVOS Y ALCANCE

1.2.1. Objetivo General

Verificar la persistencia de relaciones de servidumbre y empadronamiento que vulneran los derechos de los trabajadores y sus familias en el predio agropecuario La Tunita, con el fin de promover y coadyuvar en la implementación de proyectos y acciones que contribuyan al acceso y ejercicio de sus derechos.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Identificar evidencias sobre las condiciones de servidumbre o empadronamiento en las que se encuentran las familias guaraníes en el predio La Tunita.
- Precisar los derechos individuales y colectivos vulnerados, como resultado de la persistencia de relaciones de servidumbre o empadronamiento.

1.3. ALCANCES

1.3.1. Alcance Territorial

El alcance territorial de esta investigación se circunscribe al predio: La Tunita, ubicado en la TIOC de Kaaguasu, en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní de Kereimba Iyaambae, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

1.3.2. Alcance Competencial

Entendiendo que las competencias son la titularidad de atribuciones ejercitables respecto a materias determinadas de acuerdo a los niveles, central, departamental y municipal e indígena originario, de acuerdo al catálogo competencial descrito en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se procederá a identificar a las instituciones públicas nacionales, departamentales e indígena originario campesinas intervinientes desde las competencias y atribuciones legales descritas por la normativa vigente.

Cuadro N°1

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO	
COMPETENCIAS	ATRIBUCIONES
Verificación, Comprobación y Determinación de la Existencia de Relaciones Servidumbres, Empatronamiento y Formas Análogas	Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz – Camiri dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
	Instituto Nacional de Reforma Agraria dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
	Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO	
Agua	Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la normativa.
Educación	Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar. Promover la ejecución de formación continua para la comunidad educativa.
Salud	Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
Hábitat y Vivienda	Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.
Agua Potable y Alcantarillado	Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

Fuente: Elaboración Propia en base al catálogo competencial descrito en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

1.4. MECANISMOS DE INTERVENCIÓN

Para cumplir los objetivos de esta investigación defensorial, se definió la aplicación de los siguientes mecanismos de intervención:

- Requerimientos de Información Escrita (RIE)
- Verificación Defensorial
- Aplicación de encuestas
- Revisión documental y bibliográfica

1.4.1. Requerimientos de Información Escrita

Para este fin se proyectó y remitió Requerimientos de Información Escrita (RIE) con el fin de relieves información de las autoridades nacionales descritas precedentemente.

1.4.2. Verificación Defensorial

En el desarrollo de la presente investigación, la Delegación Defensorial de Santa Cruz, realizó la verificación "in situ" en los correspondientes asientos familiares indígenas guaraníes del predio La Tunita, ubicado en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Indígena Kereimba Iyaambae del departamento de Santa Cruz.

La Verificación Defensorial se desarrolló con la finalidad de recolectar indicios sobre el sistema servidumbral o empatronamiento de las familias guaraníes que viven en el predio La Tunita.

1.4.3. Aplicación de la guía de entrevista semiestructurada y encuesta

Al momento de realizar la verificación defensorial en el citado predio, la Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesinos, Pueblo Afroboliviano y Madre Tierra, se aplicó encuestas sobre para verificar la existencia de las relaciones servidumbrales o empatronamiento a las que fueron sometidas las familias indígenas originario campesinas guaraníes, en relación a la accesibilidad de los derechos citados previamente.

En cuanto al criterio de selección para la aplicación de la entrevista semiestructurada y la encuesta correspondiente a las 14 familias de los trabajadores guaraníes que presentaron su demanda de pago de beneficios sociales ante el Juzgado correspondiente, se decidió aplicar este instrumento a los informantes clave vinculados a estas familias encuestándose a un total de nueve personas quienes contaban con un tiempo de servicio

o trabajo que oscilaba entre los 2 hasta 40 años de antigüedad, además de relevar sus lazos familiares y su raigambre o vínculo cultural con la tierra. Debemos advertir que no se aplicaron estos instrumentos a la totalidad de jefes o miembros de las familias demandantes, debido a que algunos de ellos no se encontraban el día que se realizó la entrevista.

1.4.4. Revisión Documental y Bibliográfica

Se realizó una revisión y análisis de las respuestas brindadas a los Requerimientos de Informe Escrito, las denuncias, las demandas, notas de prensa, pronunciamientos, productos audiovisuales, documentos bibliográficos y otras publicaciones relativas al objeto de la investigación.

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MARCO NORMATIVO DE INVESTIGACIÓN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Las normas que integran el bloque de constitucionalidad previsto en el párrafo II, artículo 410 de la Constitución Política del Estado prohíben la existencia de sistemas servidumbrales, empadronamiento u otras formas análogas al sistema de trabajo, las cuales detallamos a continuación.

2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4, señala que: "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas".

2.1.2. Convenio 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso

El Convenio 29 de la OIT ratificado por Bolivia mediante Ley N.º 3031 de 29 de abril de 2005, en su artículo 2 define el trabajo forzoso como: "trabajo obligatorio que designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente..."

2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia mediante Ley N.º 1430, 11 de febrero de 1993, establece: "la prohibición absoluta e inderogable de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso", además de reconocerlos como uno de los derechos humanos fundamentales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Bolivia mediante Ley N.º 2119, 11 de septiembre de 2000, dispone que: "nadie será sometido a la esclavitud, la trata de esclavos, la servidumbre y el trabajo forzoso".

2.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Bolivia mediante Ley N.º 2119, 11 de septiembre de 2000, promueve la protección del derecho al trabajo libremente escogido, en condiciones laborales equitativas y satisfactorias.

2.1.5. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Bolivia el 22 de septiembre de 1970, dispone que los Estados deben eliminar la discriminación racial en el goce de derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, condiciones y remuneración equitativas y satisfactorias de trabajo.

2.1.6. Convenio 129 de la OIT sobre la Inspección del Trabajo Agrícola

Este convenio fue aprobado y ratificado por el Decreto Supremo N° 14228 de 23 de diciembre de 1973 y elevado a rango de Ley N° 2120 de 11 de septiembre del 2000. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará a las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, cualesquiera que sean la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo.

2.1.7. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, dispone que los Estados deben adoptar medidas especiales para garantizar a los trabajadores indígenas una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo así como para evitar cualquier discriminación contra trabajadores indígenas en relación con el acceso al empleo, la remuneración igual por trabajo de igual valor, asistencia médica y social y el derecho de asociación. En el artículo 20, numeral 3, inciso c) del Convenio 169 de la OIT, se establece que esas medidas deben garantizar que los "trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas".

2.1.8. Convención sobre la Esclavitud, aprobada el 25 de septiembre de 1926, modificada el 7 de julio de 1955.

Esta convención fue ratificada en nuestro país mediante Ley N° 2116 de 11 de septiembre de 2000 y tiene por objeto impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la esclavitud.

2.1.9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevada a rango de ley mediante Ley N° 3760 del 7 de noviembre de 2007, establece el derecho de los individuos y pueblos indígenas de gozar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable y a no ser sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo, de empleo o salario.

2.2. NORMATIVA NACIONAL

2.2.1. Constitución Política del Estado

El parágrafo V, artículo 15 de la Constitución Política del Estado (la CPE), señala que: "ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud, prohibiendo la trata y tráfico de personas".

El parágrafo III, artículo 46, del texto constitucional: "Prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución".

El parágrafo II, artículo 48, de la CPE establece que las normas laborales se interpretan bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y el trabajador. En el parágrafo III, del citado artículo establece que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Asimismo, el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, señala que: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre y trabajadores, incluido los de la seguridad industrial y los de la seguridad social."

En materia agraria, el artículo 398 de la CPE: "Prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al del país; señala que entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada

establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas”.

Por último, el artículo 399 del texto constitucional, establece los límites de la propiedad agraria zonificada.

El conjunto de disposiciones constitucionales en materia laboral y agraria no solamente conciben al latifundio como una enorme extensión de tierra productiva, sino también cuando exista:

- a) Incumplimiento de la función económica social o tierra improductiva en la que no se implementen o desarrollen mejoras.
- b) Desarrollo de sistemas servidumbrales, empadronamiento o formas análogas en el proceso agropecuario de explotación de la tierra.

Por ende, el latifundio no se encuentra definido o tipificado bajo la figura de tierra improductiva sino también puede involucrar la existencia de sistemas servidumbrales, empadronamiento o formas análogas por las cuales puede aplicarse las causales de reversión de la tierra existentes, lo que se constituye en una previsión constitucional de que la tierra sea realmente trabajada y que los trabajadores que intervienen en el proceso agropecuario lo hagan en las condiciones establecidas por la norma.

De igual manera, el parágrafo I artículo 401 de la Constitución Política del Estado señala que: “El incumplimiento de la función económico social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.”

2.2.2. Ley N° 3464 de 02 de agosto de 1953

El artículo 144 de este cuerpo legal, dispone que: “Queda abolido el sistema de colonato, así como toda otra forma de prestación de servicios gratuitos o compensatorios. Se incorpora al trabajador campesino al régimen jurídico – social de la Nación con todos los derechos reconocidos por Ley”.

2.2.3. Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996

Este cuerpo legal, en su disposición final cuarta dispone: “La incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta al régimen especial...”

2.2.4. Decreto supremo N° 28159 de 17 de mayo de 2005

El artículo 4, del Decreto Supremo N° 28159, dispone la incorporación al ámbito de la Ley General del Trabajo y las disposiciones socio laborales conexas, a las familias indígena originarias campesinas que trabajen bajo la modalidad de empadronadas o cautivas. De igual forma la disposición final 4ta. de la Ley N° 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), dispone la incorporación de: "los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta al régimen especial, concordante con la Constitución Política del Estado vigente...".

Asimismo, el artículo 5 del DS N° 28159 señala que a efectos de precautelar los derechos sociales de las familias indígenas originarias campesinas o cautivas, de manera expresa se determina el carácter retroactivo del capítulo II del precitado Decreto Supremo.

2.2.5. Decreto supremo N° 29802, del 19 de noviembre de 2008

El artículo 2, del Decreto Supremo N° 29802 define al sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas o personas cautivas o formas análogas, cuando en el desarrollo de las actividades agrarias existan: "comunidades, familias o personas cuyo trabajo o servicio prestado al propietario o titular del predio agrario, es realizado con violación de los derechos fundamentales, sometimiento y sin el pleno consentimiento de los trabajadores, o cuando se incumplan las obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional establecido".

El artículo 3, parágrafo I, del citado Decreto Supremo, señala que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tiene la atribución para verificar y establecer la existencia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas en predios agrarios, con las consecuencias establecidas en el artículo 157 del decreto reglamentario N° 29215 de 2 de agosto de 2007.

El parágrafo III, señala que las transferencias de predios agrarios sobre los que se tenga antecedentes o denuncias de relaciones servidumbrales o formas análogas y que hubieran sido realizadas con la sola finalidad de evitar los efectos previstos en el artículo 157 del Decreto Supremo N° 29215, habilitarán la verificación de estos hechos al momento previo de la transferencia y sus resultados, recaerán sobre el nuevo titular.

Por último, el parágrafo IV de la precitada normativa, señala que en todos los casos que se verifique y establezca la existencia de estas relaciones, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) además de proceder conforme a su atribución, deberá denunciar estos hechos ante las autoridades correspondientes.

2.2.6. Decreto supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007.

El inc. e), artículo 4 del Decreto Supremo señala que una de las finalidades del reglamento es: "Garantizar y priorizar el acceso a la tierra de las familias y comunidades sometidas a empadronamiento, cautiverio, trabajo forzoso y sistema servidumbral de la relación laboral, en el marco establecido en la Ley y el presente Reglamento".

Por otra parte, el artículo 157 del citado Decreto Supremo señala que: "Donde exista un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, que violentan lo establecido en los artículos 5 y 157 de la Constitución Política del Estado, en convenios internacionales ratificados por el Estado boliviano, artículos 144 y 145 de la Ley N° 3464, numerales 3 y 4 de la Ley N°1715 y la disposición final cuarta de la Ley, son contrarias al beneficio de la sociedad y el interés colectivo en consecuencia implica el incumplimiento de la función económico social aunque en el predio existieron áreas efectivamente aprovechadas aunque en el predio existieren áreas efectivamente aprovechadas y se estará a las previsiones de la ley y el presente reglamento".

2.2.7. Decreto Supremo N° 0388 de 23 de diciembre de 2009

El artículo 1, de esta normativa define los criterios, la metodología y los procedimientos a ser aplicados por el INRA, para la verificación, comprobación y determinación de la existencia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas o formas análogas en predios agrarios. El artículo 2, señala los procedimientos agrarios de saneamiento y reversión, respecto a medianas propiedades o empresas agropecuarias en los siguientes casos:

- a) De oficio cuando el INRA encontrare indicios de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas, en base a información relevada en el predio o área de trabajo; o cuando existan estudios, informes, investigaciones o documentos que así lo establezcan, sea que provengan de organismos internacionales o nacionales, públicos, privados o de las mismas organizaciones sociales; o cuando así lo determine expresamente la autoridad nacional o departamental del INRA;
- b) Cuando exista denuncia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas, formulada por instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales o por los propios afectados o sus familiares. La denuncia podrá ser verbal o escrita, deberá contener la identificación del denunciante, del predio y del propietario, titular o tercera persona responsable, así como los antecedentes que sustentan la misma. Excepcionalmente, si el denunciante pide reserva de

su identidad, el funcionario del INRA podrá aceptarla cuando exista relación de dependencia con el denunciado, o se trate de un menor de edad. La reserva establecida precedentemente no es anonimato, opera respecto del denunciado y se prolongará hasta la ejecutoria de la resolución respectiva. La autoridad del INRA rechazará toda denuncia anónima.

2.2.8. Código Penal.

Por último, el artículo 291 del Código Penal, tipifica el delito de **REDUCCIÓN A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANÁLOGO**, cuyos elementos de tipo penal son: "Aquel que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años. Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años".

2.3. MARCO CONCEPTUAL DE ABORDAJE

2.3.1. Retrospectiva histórica de normativas y políticas públicas aplicadas para eliminar el sistema de servidumbre o empatronamiento en el Pueblo Indígena Guaraní

Realizando una retrospectiva histórica, la lucha del movimiento campesino originario allá por la década de 1930 tuvo como objeto abolir la "servidumbre" y el "colonato" y terminar con el régimen de hacienda característico hasta 1953, proporcionando tierra a los que no la poseían¹. Como resultado de esa lucha se promulga la Ley N° 3464 de Reforma Agraria el 2 de agosto de 1953, el cual dotó de tierras a familias y comunidades sometidas al "**pongueaje o semi esclavitud**" en ex haciendas de los valles y el altiplano, pero no así con las familias, comunidades y pueblos indígenas de la Amazonía, Chaco y Oriente boliviano quienes continuaron siendo sometidos a sistemas servidumbrales, empatronamiento y otros análogos como el caso de la Nación Guaraní (Albo 2012) que se prolongó iniciado el Siglo XXI.

En 1998, la 86ª Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, de la OIT, la cual compromete a los Estados a respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales a: (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento

¹ El artículo 36 de la Ley N° 3464 de 02 de agosto de 1953 establecía que los colonos serán dotados de tierra, de acuerdo a si la propiedad excediere el límite fijado por la normativa. En caso de no haber excedentes se afectará hasta un 33% del límite fijado. Las dotaciones serán iguales a las posesiones actuales. El artículo 144 determinó la abolición del sistema de colonato, así como toda otra forma de prestación de servicios personales gratuitos o compensatorios. Se incorpora el trabajado al régimen jurídico – social de la Nación, como todos los derechos reconocidos por la ley.

efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

En ese marco, desde 2001 el Consejo de Administración de Seguimiento de la OIT, tomando en cuenta la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, instituyó el Programa de Acción Especial para Combatir el Trabajo Forzoso; el cual, en 2004, presenta el estudio "**Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia**", que en su tercera parte muestra la realidad de las comunidades cautivas guaraníes del Chaco, recomendando al Estado acciones concretas frente a esta problemática.

En la gestión 2005, la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución Defensorial N° RD/SCR/0002/2005/DH, publicando la investigación de oficio sobre: "Servidumbre y Empatronamiento de las familias guaraníes en el Chaco chuquisaqueño". Posteriormente la institución defensorial emitió un informe de evaluación de los resultados para eliminar toda forma de servidumbre o empatronamiento la citada región.

En ambos documentos se constató la vulneración de los derechos laborales, el derecho a la tierra, a la falta de acceso a la justicia y otros derechos humanos. En consecuencia, recomendaron al Estado: "Diseñar e implementar políticas públicas para la erradicación de la servidumbre y el empatronamiento de las familias guaraní, en la región del Chaco boliviano". Uno de los elementos relevantes de estos informes defensoriales es brindarnos la pluralidad de definición jurídica conceptual aplicable al caso concreto, entre las que destacan:

- ❖ **SERVIDUMBRE**, entendida como el servicio personal gratuito y trabajo obligatorio bajo coacción, originado en deudas adquiridas con procedimientos tramposos, la estafa y otras defraudaciones. Se caracteriza por el establecimiento de relaciones laborales de trabajo forzoso y sistemas de endeudamiento no transparentes, que forman parte de la relación de servidumbre.
- ❖ La **SEMIESCLATIVUD** es la obligación de trabajar para una persona, hasta saldar la deuda acumulada que en muchos casos es heredada por los hijos. Está definida conceptualmente por la servidumbre, la explotación laboral y el trabajo coercitivo. Su característica principal es la pérdida de libertad y la transmisión de la deuda por generaciones.
- ❖ El concepto de servidumbre es análogo al de semiesclavitud, encierra la idea de sometimiento a la voluntad, al arbitrio del empleador que le da la condición de cosa, no siempre supone la privación de libertad física y menos de movimiento.

- ❖ El sistema de **SERVIDUMBRE O EMPADRONAMIENTO**, se caracteriza por: "la sobre explotación de la fuerza de trabajo familiar, el endeudamiento (a través del adelanto o provisión de víveres, ropa u otros productos) y una compensación en especie por el tiempo y las labores desempeñadas que no cubren, ni retribuyen el esfuerzo desarrollado"

En respuesta a las investigaciones defensoriales, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 29292 de 03 de octubre de 2007, crea el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y Otras Formas Análogas, aprobando para este fin el Plan Interministerial Transitorio (PIT) 2007-2008 para la Nación Guaraní.

Este Plan Interministerial 2007 – 2008 tuvo como objetivo: "Sentar las bases para generar condiciones de vida digna de las familias guaraní empadronadas en el Chaco boliviano, erradicar el trabajo forzoso y promover el desarrollo social, cultural y económico, en el proceso de reconstitución territorial de la Nación Guaraní, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien y de las demandas históricas del Pueblo Guaraní"; además de garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales de los guaraní en el Chaco boliviano e impulsar el proceso de reconstitución de esta nación, vía proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen, hoy Territorio Indígena Originario Campesino – TIOO.

En la gestión 2009, el Relator Especial para la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el informe titulado: "Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo".

En dicho informe señala que en algunas regiones de Bolivia subsisten comunidades indígenas sujetas a diversas formas de servidumbre o trabajo forzoso, entendiéndose como tales al servicio personal gratuito y el trabajo obligatorio bajo coacción o fraude, incluyendo formas de **enganche** y de servidumbre por deudas, por lo que recomienda "erradicar la persistencia de la servidumbre y el trabajo forzoso, así como la situación de cautiverio en algunas comunidades indígenas en el país, que son el vestigio de antiguas prácticas de dominación patronal, como es el caso de los guaraníes en el Chaco"².

En la gestión 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó el informe de: "Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia". Este informe describe las

² Informe A/HRC/11/11, 18 de febrero de 2009, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Recomendación 79.

condiciones sociales, materiales en las que se encuentran las familias guaraníes sometidas a condiciones de servidumbre o empadronamiento por deudas, además de los obstáculos y problemas legales para su reconstitución territorial ancestral. Por último, este informe recomienda al Estado boliviano aunar esfuerzos tendientes a erradicar las formas contemporáneas de esclavitud, para garantizar y proteger los derechos humanos del pueblo indígena guaraní, en especial, su propiedad colectiva, su derecho a acceder a la justicia y a tener una vida digna.

En 2011, la Cooperazione Internazionale (COOPI) y la Asamblea del Pueblo Guaraní de Bolivia (APG), en el marco del proyecto: "Denuncia del Empadronamiento en el Chaco boliviano y Apoyo al Pueblo Guaraní en su Lucha Contra las Violaciones de sus Libertades Fundamentales – EIDHR/2010/255-998", presentó el "Diagnóstico sobre servidumbre y violación de los DD.HH. del Pueblo Guaraní en el Chaco boliviano", el cual estaba sujeto a una validación o verificación de campo, que confirme la relevancia de la información relevada en dicho estudio, para que con ello se pueda generar e identificar las principales responsabilidades del Estado en cuanto asumir medidas legales, económicas y sanitarias para erradicar el problema de las 456 familias a quienes hacía referencia el citado diagnóstico³; sin embargo esta validación en campo no se efectuó, a pedido de la Asamblea del Pueblo Guaraní.

El marco normativo descrito precedentemente, evidencia de manera clara y concreta la obligación del Estado boliviano, de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos individuales y colectivos, aplicando el bloque de constitucionalidad previsto en el párrafo II, artículo 410 de la Constitución Política del Estado, constituyéndose en una competencia o función de sus órganos el promulgar normativas y gestionar políticas públicas que prevengan situaciones similares al caso aquí estudiado, desarrollando la previsión dispuesta en el artículo 20, parte III del Convenio N° 169 de la OIT referida a: "La contratación y condiciones de empleo de los integrantes de las Naciones y Pueblos Indígenas, que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general".

³ La no realización de este diagnóstico fue asumida debido a inconsistencias en cuanto a definiciones conceptuales, los campos y parámetros del diagnóstico vs criterios conceptuales y operativos de la norma, los instrumentos de recolección de información con relación al trabajo infantil, y la cobertura geográfica en la aplicación de las encuestas y del censo de familias que se encuentran en condición de servidumbre.

3



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PERSISTENCIA DE RELACIONES DE SERVIDUMBRE Y EMPATRONAMIENTO DE LAS FAMILIAS GUARANÍS EN EL CHACO BOLIVIANO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PERSISTENCIA DE RELACIONES DE SERVIDUMBRE Y EMPATRONAMIENTO DE LAS FAMILIAS GUARANÍ EN EL CHACO BOLIVIANO



3.1. EL PUEBLO GUARANÍ DESDE LA HISTORIA

La Nación Guaraní, se asentó históricamente en una macro región que abarca parte de los territorios actuales de: Argentina, Bolivia, Paraguay, Brasil e incluso Uruguay. Dentro del territorio boliviano, esta nación indígena se encuentra ubicada en la región chaqueña, que abarca parte de la región oriental de los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija, a lo largo de 16 municipios (Bazoberry 2003). En su expansión territorial tuvo que compartir y competir por los recursos naturales con otros pueblos como el Weenhayek, Tapiete y los Chané con quienes sostenían relaciones pacíficas o violentas, según las circunstancias.

Su asentamiento en nuestro país se sucedió a partir de varias oleadas migratorias que se trasladaron desde Paraguay y Brasil y que con alta probabilidad se dirigían al norte en búsqueda de su antepasado Kandiré y de “la tierra sin mal” (Albó 2012). De igual manera, la mayor parte de los pueblos asentados en la región chaqueña pertenecen a la familia lingüística Tupi Guaraní, aunque en el sur del departamento de Santa Cruz, en lo que hoy es el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Charagua Iyaambae se sucedieron matrimonios interétnicos entre los chanés y guaraníes, que dieron lugar al denominativo chiriguano, que fue utilizado desde la época colonial para referirse al pueblo indígena guaraní (FAM 2002).

Si bien una de las interpretaciones del término chiriguano es: **“el que tiene esposa chané”**, adoptado a partir de los matrimonios interétnicos y la consiguiente mezcla cultural de este último grupo asentado en la región con los guaraníes, que fueron trasladándose desde el sur este. Otro de los denominativos que el Pueblo Guaraní prefiere utilizar es el nombre genérico de “mbia” traducido como **hombre** o guaraní.

El pueblo indígena guaraní desde antes de la conquista era conocido como gente aguerrida (kereimba) y sin dueño (Iyaambae), esta característica también se demostraba en su falta de estructuras jerárquicas, siendo que los grupos se estratificaban fundamentalmente por la presencia de jefes familiares y, según la situación, se aliaban o confrontaban con otros grupos, por estas razones también fueron considerados como una sociedad “sin Estado” (Combes 2007). Es importante resaltar el carácter aguerrido de este pueblo, característica que, sin duda, influyó en el estado de situación actual.

En el marco de las investigaciones sobre los guaraníes, se ha logrado diferenciar algunos grupos tales como los **“ava guaraní”** que son el grupo mayoritario y que está distribuido en la mayor parte del territorio históricamente ocupado por este pueblo, son a la vez aquellos que recibieron la influencia de las misiones franciscanas en la Colonia y República, así como los descendientes de Kuruyuki. Además, están los **“isoseño guaraní”** que mantuvieron su esencia hasta la Guerra del Chaco. Los **“simba guaraní”** que son un grupo con mayor preservación cultural y rasgos de vida tradicionales y ocupan la comunidad de Tentayapi. (FAM 2002).

Los guerreros o “kereimbas guaraníes” lucharon contra los avances del imperio Inca mediante distintas estrategias, momentos y lugares dentro de un amplio territorio y dentro de una compleja realidad social y cultural (Combes 2007), razón por la que los Incas decidieron construir fortalezas como las de Inkallajta en Cochabamba, Samaipata en Santa Cruz y varias otras en Kulpina, Vallegrande, Tomina, Inkawasi, entre otras.

De acuerdo al documento de Fray Gerónimo Guillén de 1782 ⁴ (FAM 2002) sobre las tradiciones de los indios chiriguano, señalaba que vivían en vastas tierras divididas por ríos, serranías y quebradas que hacían difícil el tránsito. También relata algunas tradiciones festivas en las que se consumía chicha y se bailaba, así también otras prácticas como el uso de armas tales como arcos, flechas y lanzas que eran utilizados en la caza y en las campañas bélicas y de protección de sus territorios; asimismo, el documento describe el rol de los curanderos para atender ciertas enfermedades, menciona el carácter polígamo de su sociedad, sus tradiciones funerarias e incluso la difícil tarea de evangelización de este pueblo.

Antes de que se extendiera una influencia de las misiones jesuíticas, este pueblo practicaba las alianzas basadas en la poliginia, la matrilocalidad y servicios por parte del hombre en favor de la familia de las mujeres, a través de formas de matrimonio o uniones que se solían dar entre las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos. De igual manera los ritos de iniciación entre otros, que permitían mantener formas particulares de alianza entre los individuos, familias o distintas capitanías. Una vez que estas prácticas fueron cuestionadas o modificadas se generó malestar y en consecuencia el rechazo de las medidas impuestas por los misioneros.

⁴ El documento es un Informe misional testimonial al Reverendo de Indias Manuel de la Vega, del colegio franciscano de Tarija en 1782, suscrito por el Padre Visitador fray Gerónimo Guillén describiendo las costumbres de los Indígenas Guaranis. "Informe hecho al N. Rmo. Pe. Fr. Manuel de la Vega, Lector Jubilado, Theologo de la Mag. Cathólica en Su RI. Junta por la Inmaculada Concepción y Comisario Gral. de todas las provincias de las Indias; sobre el estado presente de las Misiones que en el país de los Indios Chiriguano y Mataguayos cultivan los PP. de este Colegio de Ntra. Sra. de los Angeles de la Ville de Tarija".

De igual forma, dos aspectos de su cultura: como la "sociabilidad y el ocio" de los guaraníes fueron cuestionados sin una comprensión cabal de su naturaleza, tanto las reuniones sociales como la inactividad reflejaban de una manera muy particular el valor que se le asignaba a aquellas situaciones de convivencia social y de reciprocidad propia, que fueron comprendidos por los misioneros como excesos y holgazanería (Saignes 1985).

Asimismo, se ha explicado la percepción de los guaraníes sobre su espacio, (Albó 1989) ha explicado la manera en que se diferencia el territorio (yvy), la tierra para cultivo (koo) y los lugares para habitar y construir vivienda (tenta), siendo que el territorio es utilizado para actividades como la caza, recolección y conocimiento de la naturaleza y lo sobrenatural; mientras que el espacio de cultivo debía ser bien elegido y el espacio habitable, en el que se establecía la familia extensa, conformada por alrededor de 300 personas (Díez Astete 2011).

A partir de la llegada de los españoles a la región, y posteriormente a lo largo de la historia republicana hasta la actualidad, el Pueblo Guaraní sostuvo relaciones tensas y amigables, comerciales y espirituales, con diferentes grupos que pretendían asentarse en sus territorios, entre ellos las misiones religiosas, estancias o haciendas agroganaderas, personal militar, migrantes nacionales e internacionales, entre otros. Gracias a la bravura o resistencia que este pueblo sostuvo a lo largo de la Colonia y aún en tiempos republicanos, en que se tuvo una mayor presencia Karai o gente no guaraní en el Chaco.

3.1.1. El Pueblo Guaraní en la Colonia y la República temprana (1890)

En la Colonia, el carácter aguerrido del Pueblo Guaraní, se reflejó en su resistencia a la evangelización, a la sedentarización vía implementación de las misiones católicas, al pago de tributos e inclusive al régimen de encomienda. Tampoco se abrieron fácilmente a las relaciones comerciales, siendo la fundación de pequeños asentamientos y la compra – venta de fuerza de trabajo, los únicos mecanismos por los cuales se implementó una aculturación y progresivamente el sometimiento de este pueblo (FAM 2002); las actividades y faenas propias para el mantenimiento de las misiones no fueron adoptadas de manera voluntaria y fueron recurrentes los relatos y acciones en que los indígenas guaraníes asumían las actividades con desgano y sin voluntad, a menos que exista algún tipo de recompensa (Saignes 1985).

Una clave para la comprensión del fenómeno del empatronamiento posterior, podría ser explicada con la comprensión histórico–cultural de los guaraníes. En la experiencia del sistema misional, la dádiva motivaba el accionar del indígena para efectuar una determinada labor. Este "intercambio" podía ser explicado a su vez por la obligación que

tenía un grupo social con su líder al cual debía proveérsele algún favor ante la ayuda recibida para obtener bienes que fortalecían lazos de alianza, por ejemplo, los de convivencia social con el consumo de chicha festiva.

El fenómeno de la deuda y su círculo de acción es un fenómeno que debe entenderse en su magnitud histórica. Entre los guaraníes funcionaba a partir del rol de los propios misioneros, que brindaban desde alimentos hasta cobijo y protección a los indígenas, estos a su vez no sentían la obligación de retribuir una labor que era obligatoria de los misioneros (FAM 2002). De tal manera, el intercambio desigual fue instituyéndose y posteriormente, con el transcurso del tiempo, continuaría bajo nuevas modalidades, pero con el mismo sentido de intercambio desigual.

Si bien durante la Colonia el avance de la sociedad karai en territorio guaraní fue controlado y resistido, durante el siglo XIX sucedió la ocupación de grandes porciones del territorio guaraní por las haciendas, eliminando en este proceso zonas intermedias consideradas vacías, pero que eran utilizadas para la caza, recolección y para algunos cultivos del Pueblo Guaraní, áreas geográficas que daban curso a nuevas relaciones con otros pueblos y regiones de la cordillera del chaco y con poblaciones de los valles (Combes 2007); sin embargo, a pesar de estas nuevas interacciones, no hubo la conformación de "republicuetas indígenas" o alianzas orientadas a la liberación del dominio español, como sucediera en otras partes del territorio altooperuano.

Una vez se declaró la independencia de Bolivia y la consolidación del modelo de gobierno Republicano, los sucesivos gobiernos ejecutaron diversas campañas militares contra la Nación Guaraní, a la vez de reactivar un nuevo proceso misional encabezado por la "orden franciscana" impulsada desde los departamentos de Tarija y Potosí, que instauraron un orden o control de tierras que se mantendría por casi un siglo, ya que las misiones servían como forma de contención o freno ante el avance de las haciendas ganaderas, a la vez de frenar los abusos de los funcionarios públicos y grupos karai en contra de los guaraníes. A pesar de ello, las misiones no evitaron que se susciten otros problemas, como el enganche de algunos indígenas en labores agrícolas fuera de las misiones o que algunos jóvenes una vez adiestrados "...rechazan trabajar para la misión o abandonan el pueblo para vivir en los ranchos o las haciendas vecinas..." (Combes 2007).

Estos procesos tuvieron efectos sobre la organización guaraní, dado que se perdía fundamentalmente a su población joven, lo que al mismo tiempo representaba la pérdida de potenciales líderes que logren retomar el espíritu mítico Iyaambae (Sin dueño). Uno de esos líderes que evoca el espíritu de libertad del pueblo Guaraní es Apiaguaiqui Tumpa, quien lidera a otros jefes guerreros hacia una campaña por la liberación, misma que fracasa por la traición de un líder local y por la represión brutal de las fuerzas militares del Estado (Sanabria 1972).

3.1.2. Sucesos de Kuruyuki 1892.

La batalla de Kuruyuki es considerada un hecho fundacional y trascendental en la cultura e historia Guaraní. Como parte de los hechos que se suscitaban en la época, se conoce que para el año 1892 los indígenas de la comunidad Morokujati del Chaco fueron llevados desde su comunidad hacia Guacayá con la finalidad de que habiten en este nuevo lugar. Sin embargo, en dicho trayecto, muchos de ellos fueron asesinados por el ejército, resultado de una acción premeditada con la finalidad de ocupar ese territorio indígena para beneficio de la hacienda y para la instalación de fortines para las fuerzas militares.

Esta matanza, así como otros abusos de los karai contra los guaraníes, impulsó a que Apiguaiki Tumpa congregará a guerreros kereimba, provenientes de distintas capitánías, desatando la batalla de Kuruyuki a 200 kilómetros de Camiri, en la que después de ocho horas de lucha, el ejército venció con un saldo de miles de indígenas muertos. A ello le siguió la entrega de las mujeres y niños a las haciendas y la venta de los apresados para los trabajos de la siringa en el norte del país.

Pese a la derrota, este líder indígena se erigiría como un actor fundamental de la historia de la Nación Guaraní, toda vez que desde niño sufrió una serie de circunstancias y pérdidas familiares que lo prepararon para la batalla. Su padre murió alrededor del año 1875 peleando contra los Karai, quedando huérfano muy temprano, su madre y él se trasladaron por el territorio evitando la esclavización, sin embargo, su madre fue muerta por soldados de Pedro Zárate; en vista a su orfandad fue criado y cuidado por el mburubichá de Huacareta de nombre Machirope y luego por el ipayé de esa capitanía, quienes alimentaron y forjaron sus ideas de sublevarse contra los karai.

Cabe destacar que Apiaguaiki Tumpa fue Ipayé (curandero) y adoptó el nombre en razón a su devoción hacia los conocimientos, hacia el cuidado de sus semejantes y la interpretación del entorno, razón por la que no tuvo descendencia (Apiaguaiki=hombre sin hijos) y al ser Tumpa fue jefe de todas las comunidades guaraníes (Sanabria 2008).

A pesar de la organización efectuada para la batalla, hubo desertiones, tanto antes como después de la contienda, ya que algunos de los mburubichá (capitanes o autoridades) decidieron someterse a los karai. Este aspecto jugó en contra de los guaraníes sublevados que, además, perderían la batalla contra los blancos con la ayuda de capitanes e indígenas desertores. Concluida la batalla, las pérdidas oscilaron en más de 2.500 indígenas que perecieron por el fuego de los fusiles, los muertos fueron enterrados en las trincheras hechas por los propios indígenas para proteger su territorio (Roca 2001).

Lo que sucedió después de la batalla fue que el ejército persiguió y prácticamente cazó a los líderes indígenas que habían huido, sus pertenencias confiscadas y entregadas al

ejército o a los hacendados. Respecto a Apiaguaiqui Tumpa, su destino fue el más trágico ya que fue torturado, azotado, empalado y colgado públicamente en Monteagudo. Por otra parte, los guaraníes sobrevivientes fueron repartidos o distribuidos en distintas haciendas en condiciones de servidumbre o empatronamiento en diferentes haciendas (Riester 1976).

En conclusión, la mal llamada "batalla de Kuruyuki" significó la pérdida de gran parte del territorio ancestral guaraní y un periodo histórico en que la servidumbre o empatronamiento tuvo al Pueblo Guaraní en su conjunto como actores secundarios de su propia historia.

3.1.3. La expansión de la hacienda durante el siglo XX

Tras la derrota de Kuruyuki, se fue desarrollando una expansión de la hacienda ganadera durante las primeras décadas del Siglo XX, que se caracterizó por acaparar territorios comunales guaraníes, que fortalecieron el sistema de trabajo patronal y servidumbral en el Chaco (Albo 2012).

La Revolución Nacional de 1952 y la Reforma Agraria de 1953 no hicieron más que profundizar la expropiación territorial de la Nación Guaraní en beneficio de los nuevos propietarios y latifundistas, los cuales mantenían a miles de peones guaraníes en condiciones de servidumbre o empatronamiento. Posteriormente, los regímenes militares hasta la dictadura de Banzer, acabaron de completar el proceso de Reforma Agraria que beneficiaba más a los hacendados ganaderos que a las comunidades guaraníes. Se inició en este periodo un modelo de desarrollo agroindustrial en Santa Cruz, fomentando e impulsando a las grandes propiedades ganaderas en todo el sur del municipio de Charagua (Albo 2012).

Con la irrupción de las empresas cañeras y algodonerías en Santa Cruz como los ingenios de Guabirá, La Bélgica y San Aurelio, familias guaraníes enteras fueron reenganchadas en la zafra por el clásico mecanismo de deuda permanente.

3.1.4. El modelo patronal chaqueño y la situación de servidumbre, empatronamiento y otras formas análogas

En este contexto se generalizó el régimen de servidumbre o empatronamiento en las haciendas o fincas ganaderas del Chaco cruceño, chuquisaqueño y tarijeño, ya que estos predios requerían de muchos peones, además de sus familias, para manejar y controlar al ganado vacuno extensivo, que se alimenta mediante forraje o ramoneo (Albó 2012).

En ese primer momento histórico, el modelo patronal imperante de "comunidades cautivas" prosperó en los citados departamentos a través de la servidumbre o empadronamiento, que operó a través de un esquema de deuda permanente, contabilizada por el patrón, quién además les prestaba pequeñas parcelas de terreno para el sustento de los peones guaraníes y sus familias, los cuales a cambio les debían obediencia y trabajo sin poder irse a otro lugar. Con el paso del tiempo se introducen pagos mínimos y ficticios, muchas veces sujetos a endeudamiento permanente, dado que el patrón entregaba alimentos y productos que él mismo monetizaba y actualizaba de manera que el trabajador nunca llegaba a saldar la deuda (Albó 2012).

En la década de los 70s, se instauró un nuevo modelo patronal, apoyado por las alianzas políticas y regímenes de turno, como el gobierno del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) y las dictaduras de turno. En este contexto, las relaciones entre los hacendados ganaderos y peones indígenas asumieron tres situaciones distintas: La primera, era la situación radicalmente dura para los peones, ya que perdieron todo vínculo con su comunidad, desarrollando una "**mentalidad de peón**", que consistía en vivir en permanente dependencia con la única misión de cumplir órdenes a cambio de protección del patrón y la "**entrega periódica de alcohol, coca y prendas**". La segunda situación, consistía en una "**relación laboral de tipo temporal con los patrones**", donde el patrón o el propio indígena busca al otro con la finalidad de efectuar un trato (no contrato) que implique la venta de fuerza de trabajo. Una tercera situación, consistió en el **trabajo anual** en la zafra de caña de azúcar en Santa Cruz, donde los trabajadores se mantenían con mayor libertad e iniciativa, pero a la vez las condiciones laborales eran altamente inseguras. (Albó 2012).

A este modelo de relaciones que fue estableciéndose en el Chaco se sumaron las políticas agrarias estatales que desde la primera mitad del siglo XX favorecieron la conformación de grandes latifundios y cada vez menos territorios comunales; asimismo, la concentración de tierras latifundistas no estuvo acompañada de la incorporación tecnológica en la producción agropecuaria, priorizando la incorporación de la mano de obra, especialmente aquella que no era remunerada.

En este marco situacional, tal como es conceptualizada por la Defensoría del Pueblo, **la servidumbre o sistemas servidumbrales** fueron consolidándose como un servicio personal gratuito o trabajo obligatorio bajo coacción originada en deudas adquiridas bajo procedimientos tramposos. (Defensoría del Pueblo 2012). Esta forma se sustenta en el sometimiento de la voluntad, ya que no siempre se presenta la privación de libertad física o de movimiento.

De manera sintética puede decirse que, las familias y comunidades indígenas que han perdido sus territorios ancestrales fruto de la usurpación, comercialización o

fraccionamiento de sus tierras, además de la pérdida de su identidad cultural, como resultado de largos procesos de servidumbre o empatronamiento, se las considera cautivas, por estar sometidas a una alta precariedad laboral y las consiguientes vulneraciones de derechos humanos.

3.1.5. La Autonomía Indígena Kereimba Iyaambae.

Mediante Declaración de Constitucionalidad Plurinacional N° 0062/2019-DCP, del 4 de septiembre de 2019, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), declaró la constitucionalidad plena del Estatuto Autonómico Indígena de "Kereimba Iyaambae" con la Constitución Política del Estado. El 11 de septiembre de 2020, las dos capitánías guaraníes que existen en la zona, además de las representaciones de las zonas urbanas y campesinas, procedieron aprobar por normas y procedimientos el: **"Estatuto Autonómico Indígena Originario de la Zona"**.

El 30 de marzo de 2021, se consolida el **"Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Kereimba Iyaambae"**, aprobándose la Ley de Transición que implica el cierre paulatino del gobierno municipal, con la consiguiente transferencia de bienes y activos a la nueva entidad territorial de Kereimba Iyaambae de manera democrática y transparente.

Las primeras actuaciones del Gobierno Autónomo Indígena Originario fueron, aprobar el Plan de Gestión Territorial Comunitario del Gobierno Autónomo Indígena de Kereimba Iyaambae 2021–2025 (PGTC - GAIGKI), cuyos límites son los siguientes:

- Al norte limita con el municipio de Cabezas y con la provincia Vallegrande; al noroeste con el departamento de Chuquisaca (provincia Luis Calvo); al oeste con el municipio de Lagunillas; al este con el municipio de Charagua y al sur con el municipio de Camiri.

Esta Entidad Territorial Autónoma Indígena, en el ámbito de su jurisdicción, cuenta con dos Territorios Indígena Originario Campesinos (TCO/TIOC) que logran ocupar una importante superficie del territorio de la GAIOC. Ambos territorios indígena originarios están organizados en capitánías zonales: La capitanía del Gran Kaipependi Karovaicho (GKK) y la capitanía Kaaguasu (CK), ambas promovieron la autonomía indígena. Al presente administran los recursos transferidos por el GAIOC, la infraestructura educativa y sanitaria de la zona, además de otras competencias asignadas por su estatuto autonómico y el marco legal vigente. Cabe aclarar que los límites administrativos de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae no concuerda con los límites de las TCOs de las capitánías GKK y Kaaguasu, ya que el territorio titulado de la capitanía GKK traspasa los límites de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae hacia el sur y al este, incursionando en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Charagua Iyaambae. La

misma situación ocurre con la capitanía Kaagusu, que tiene territorio mensurado y demandado, que incursiona en la autonomía Indígena Charagua Iyambae hacia el este.

En cuanto a la visión estratégica de la GAIOC, las tres zonas o áreas territoriales reconocidas por el estatuto de la GAIOC elaboraron el Plan de Gestión Territorial Comunitario. Sobre los tipos de propiedad de la tierra imperante en la Entidad Territorial Autónoma Indígena, que se puede clasificar en:

Cuadro N°2

TIPO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA			REPRESENTANTES
Territorio Campesino	Indígena	Originario	Capitanías Guaraníes de Gran Kaipipendi Karovaicho y Kaagusu
Empresa Propiedad	Agropecuaria	y Mediana	Asociación de Ganaderos de Gutiérrez AGADEG
Pequeñas familiares	propiedades	privadas	Pequeños y medianos propietarios
Propietarios urbanos y rurales	de lotes	de terrenos	Federación de Juntas Vecinales

(Fuente: PGTC GAIGKI 2021 – 2025)

La mayor parte de las propiedades privadas familiares se hallan en el distrito Kaagusu, que puede caracterizárselas como propiedades menores a 700 hectáreas; la mediana propiedad abarca una extensión entre 700 y 1500 hectáreas y, finalmente, la empresa agropecuaria, que abarcaría desde 1.500 a 5.000 hectáreas.

Estas tres zonas, están integradas por comunidades indígenas y áreas urbanas, que cuentan con juntas vecinales de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N°3

ZONA	CANTIDAD DE COMUNIDADES
Kaagusu	Asume el ámbito territorial de la capitanía Kaagusu y las 23 comunidades que la conforman actualmente
Gran Kaipipendi Karovaicho	Asume el ámbito territorial de la capitanía Gran Kaipipendi Karovaicho y las 22 comunidades que la conforman actualmente.
Urbana - Campesina	Está conformada por los pueblos urbanos de Gutiérrez e Ipitá (los mismos que serán delimitados por Ley), y comunidades campesinas

(Fuente: PGTC GAIGKI 2021 – 2025)

Al interior de la Autonomía Indígena Guaraní de Kereimba Iyaambae se articulan diversos tipos de unidades socioculturales, económicas y productivas, como ser: asociaciones comunitarias, comunidades campesinas, comunidades indígenas; empresarios ganaderos, indígenas y propietarios ganaderos. Las unidades socioculturales y económicas productivas se integran a un conjunto de grupos sociales y culturales que se diferencian en función a sus características culturales, sociales y económicas, legalmente establecidas, obteniéndose como resultado la siguiente categorización:

Cuadro N°4

N.°	UNIDAD SOCIOCULTURAL	DESCRIPCIÓN
1	Asociaciones comunitarias	Agrupación social que comparte la actividad económica productiva de la ganadería, estos aprovechan las extensiones territoriales pequeñas y medianas otorgadas para el desempeño de su actividad.
2	Comunidades campesinas	Agrupación social de sujetos dedicados principalmente a la agricultura asentados con titulación comunitaria o de copropiedad sobre sus tierras. Estas familias realizan actividades productivas combinadas como la ganadería y la agricultura de pequeña escala.
3	Comunidades indígenas	Agrupación social que comparte Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) asentados con una titulación colectiva, sus actividades productivas son de agricultura, ganadería de pequeña escala y el aprovechamiento de productos maderables y no maderables del bosque, así como la caza y pesca.
4	Indígenas	Sujeto social que comparte Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) y sus actividades económicas productivas son de agricultura, ganadería de pequeña escala y aprovechamiento de productos maderables y no maderables del bosque, así como la caza y pesca.
5	Propietarios campesinos	Sujeto social, dedicado principalmente a la agricultura, con titulación individual sobre sus tierras.
6	Propietario ganadero	Sujeto social con titulación individual de mediana propiedad o empresa agropecuaria. Sus actividades productivas las desarrollan principalmente en las llanuras del Chaco, y cuya actividad principal es la crianza de ganado vacuno.

(Fuente: PGTC GAIGKI 2021-2025)

En el cuadro se puede observar que el propietario ganadero se considera un sujeto social con titulación individual de sus tierras, cuya principal actividad es la crianza de ganado vacuno. Estos propietarios ganaderos se encontraban organizados en la Asociación de Ganaderos de Gutiérrez (AGADEG), que aglutina a los pequeños y medianos productores bovinos de toda la jurisdicción. Esta asociación económica productiva, es la más importante de la entidad territorial autónoma, ya que cuenta con 109 afiliados, quienes se benefician de asistencia técnica en sanidad animal.

Esta asociación económica productiva ocupa mano de obra asalariada, pero de manera reducida, ya que generalmente contratan entre uno a tres vaqueros (indígenas) que generalmente se trasladan a la propiedad o predio con su familia y suelen manejar hasta 300 cabezas de ganado. En cuanto al ganado criado fundamentalmente por las comunidades guaraníes, el trabajo desarrollado es fundamentalmente familiar ya que el ganado (vacuno, caprino, porcino o aviar) es menor y poco numeroso.

En las capitánías de Gran Kaipipendí Karovaicho y Kaaguasu, las tierras son fundamentalmente familiares, con vocación productiva agrícola, destinadas a la producción de los cultivos de frejol, maní, sandía, zapallo, joco, yuca, camote, arroz y caña, asociado fundamentalmente a la producción del maíz.

En las medianas propiedades y las empresas agropecuarias, la producción del ganado vacuno y porcino son las principales actividades pecuarias, que generan un relativo impacto monetario al interior del territorio de la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

3.1.6. Condiciones laborales y de vida de las comunidades cautivas guaraníes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2009: 28-33), en su informe sobre las condiciones laborales y de vida de las comunidades cautivas guaraní de la región del Chaco, señaló lo siguiente: "Las condiciones de vida de las comunidades cautivas están caracterizadas por el excesivo trabajo físico al que son sometidos sus miembros. Estas comunidades están constituidas por indígenas guaraníes de todas las edades y condiciones, incluyendo niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y discapacitados, quienes viven bajo la amenaza de aplicación de castigos corporales, expulsión de la propiedad y en forma frecuente deben trabajar para satisfacer deudas que los hacendados los obligan a contraer de manera irregular y fraudulenta. Esta situación trae como consecuencia la existencia de relaciones de dominación vertical, en algunos casos paternalistas, donde los trabajadores guaraníes viven sometidos a la voluntad del patrón". (CIDH 2009: 28).

La división sexual del trabajo en la Nación Guaraní hace referencia en la forma en cómo se organiza la distribución de las actividades laborales y la asignación de los roles de

género de cada uno de los miembros de las familias guaraníes de acuerdo su sexo, naturaleza y capacidades, tanto en los espacios públicos como privados. Por ejemplo, las mujeres guaraníes realizan principalmente trabajos de crianza del ganado menor (caprino, porcino y aviar) la preparación y entrega de alimentos para la familia, coadyuvan en las actividades agrícolas de siembra, limpieza y cosecha de maíz, maní, verduras, limpieza de haciendas, etc. Los hombres por el contrario se dedican a actividades agropecuarias, como el manejo y cuidado del ganado vacuno, la siembra y cosecha sea por arado o con maquinaria, que generalmente se extiende a más de diez horas al día y en muchos casos, se les asigna un trabajo que debe ser concluido en el día de faena, como el marcado de las reses, limpieza de establos u otras actividades que materialmente son de imposible cumplimiento.

De acuerdo al trabajo de la familia que se encuentre bajo sistema de servidumbre o empadronamiento, se les permite utilizar un pequeño lote de terreno llamado **tarea** u otra denominación, según el pueblo o cultura. Su extensión suele ser de cien metros cuadrados o una extensión menor. En este pequeño espacio suelen tener sembradíos o dedicarlo a la crianza de animales menores. Después de sus extensas jornadas laborales, las familias guaraníes continúan trabajando en estas parcelas para dotarse de los alimentos que necesitan para su subsistencia, lo cual, evidentemente se constituye en una restricción o limitación a sus derechos fundamentales, a su cultura, sus tradiciones, como las formas de reproducción socio económica y cultural de su pueblo.

En contrapartida, el propietario de la mediana propiedad o empresa agropecuaria, es el proveedor de alimentos, vestimenta, coca, alcohol e inclusive medicamentos a precios mucho más elevados que en el mercado. Como consecuencia lógica del pago ínfimo por la fuerza de trabajo y la venta a precios altos de los alimentos, vestimenta y otros productos, se genera el endeudamiento e incremento permanente de la deuda (acreencia) de los peones y familias guaraníes para con los propietarios, administradores o poseedores. Las deudas de cada peón guaraní se encuentran generalmente registradas en el cuaderno del patrón o administrador de la hacienda. Este cuaderno es el único documento para realizar y registrar los "arreglos" que se efectúan y en casi todos los casos, los trabajadores resultan debiéndole al patrón. Este cuaderno genera obligaciones transmisibles o heredables, por eso muchos guaraníes relatan que nacieron en ese predio o hacienda donde ahora tienen hijos y nietos, constituyendo una pequeña comunidad. Incluso existieron casos en donde se pudo evidenciar que los propietarios o patrones transfirieron a las familias guaraníes, como parte del predio disponiendo del derecho a la vida y la libertad de las personas.

En el caso de los trabajadores guaraníes y sus familias que se encuentran bajo relaciones servidumbrales o empadronamiento, las encuestas y sus testimonios señalan que, en el pasado, el pago del jornal oscilaba efectivamente entre los Bs. 15 a 20 (quince a veinte

bolivianos). Sin embargo, el jornal en la actualidad puede oscilar entre los Bs. 30 a 50 (treinta a cincuenta bolivianos). De esta forma, la pobreza de las familias guaraníes se reproduce generacionalmente a través de la servidumbre y el empadronamiento. Al crear, mantener o reproducir la pobreza, permite a los hacendados establecer las condiciones de trabajo, la cantidad de horas laborales, el pago por la jornada de trabajo, la frecuencia de los arreglos, la forma de administración de los anticipos, el tipo de labores a desarrollar, etc. de tal manera que puedan asegurar el precio de venta de la fuerza de trabajo, obteniendo una mayor plusvalía.

3.2. CONDICIONES DE SERVIDUMBRE O EMPADRONAMIENTO EN EL PREDIO LA TUNITA

3.2.1. Proceso de infracción a la Ley Social

Los antecedentes previos a la demanda de beneficios sociales interpuesta por las autoridades de la capitania de Kaaguasu y los trabajadores en condición de servidumbre del citado predio, se remontan al 18 de septiembre de 2014, cuando el Inspector Responsable de Trabajo Forzoso (David Álvarez Rojas) dependiente de la Jefatura Regional del Trabajo de Camiri, realizó la inspección laboral en el señalado predio. Como resultado de esta acción, presentó el informe N° 75/2014 que evidenció que los propietarios incumplieron trece (13) formalidades establecidas en la normativa general de trabajo y seguridad social, debiendo aplicarse una sanción pecuniaria establecida en la Resolución Ministerial N° 448/08 de 29 de junio de 2008, que son descritas a continuación:

- 1) No presentar el formulario de Registro Obligatorio de Empleador y Certificado de Inscripción al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- 2) No presentar los contratos visados por el Ministerio de Trabajo.
- 3) No presentar el último convenio salarial homologado por el Ministerio de Trabajo.
- 4) No presentar los formularios de aportes al Seguro Social a Corto Plazo.
- 5) No presentar los formularios de aportes al Seguro Social a Largo Plazo "AFP's"
- 6) No presentar la última planilla trimestral visada por el Ministerio de Trabajo.
- 7) No presentar el registro trimestral de accidentes de trabajo y libro de accidentes.
- 8) No presentar la planilla de aguinaldos visada por el Ministerio de Trabajo.
- 9) No presentar la planilla de dotación de ropa de trabajo.
- 10) No cumplir con las previsiones dispuestas en el Decreto Supremo N° 3150, con relación a la otorgación de vacaciones al personal dependiente.
- 11) No otorgar los subsidios de maternidad.
- 12) No cumplir las previsiones dispuestas en el Decreto Supremo N° 21637, al no haberse otorgado a las trabajadoras las asignaciones familiares.
- 13) No cumplir, las previsiones en el Decreto Supremo N° 1213, del 1 de mayo de 2012. La Resolución Ministerial N° 335/12, del 28 de mayo de 2012.

Por último, el informe N° 75/2014 recomendó la imposición de una sanción pecuniaria equivalente a un monto de Bs. 26.000 (veinte y seis mil 00/100 bolivianos) aplicables a la señora: Mary Chamón Vda. de Abella, en su calidad de propietaria del predio antes mencionado, por infracciones a la normativa socio laboral correspondiente a 14 trabajadores indígenas guaraníes y sus familias. La propietaria, en el memorial de respuesta a la demanda, rechazó enfáticamente la vulneración de la normativa sociolaboral y la aplicación de la sanción pecuniaria, bajo el argumento de que su predio no era una empresa agrícola ganadera, debido a que no contaba con ningún sembradío a gran escala y tampoco contaba con ganado vacuno, caprino o aviar a gran escala, y menos aún contar con talleres de mantenimiento, silos de acopio de productos, además de maquinaria de producción agrícola; por el contrario señala que su propiedad solo produce lo necesario para la subsistencia de su familia, en base a productos propios de la zona, como ser el maíz, sorgo y otros.

En cuanto a la afirmación formulada por el abogado responsable de trabajo forzoso del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de que en su propiedad vivirían 14 trabajadores indígenas guaraníes, la propietaria respondió lo siguiente:

“La gente que vive en su propiedad, es gente pobre que llegó en busca de techo y de trabajo, lo cual nos conmovió tanto a mi esposo, como a ella y les concedimos un espacio de terreno para que vivan, la trabajen y produzcan para su propia manutención, sin cobrarles ninguna renta a cambio. Cuando alguna vez se necesitó de sus servicios, les retribuí, conforme a los precios del jornal que se pagan en la región, por esta razón señaló que estos jornaleros no tienen condiciones esenciales de la relación laboral como ser: dependencia laboral, exclusividad, continuidad, subordinación, porque trabajan para distintas personas, en consecuencia, no les alcanzan los derechos contemplados en la Ley General del Trabajo y demás disposiciones legales que rigen la materia”.

Compulsadas las pruebas presentadas por las partes, el Juez de Trabajo y Seguridad Social de Camiri, emitió la sentencia N° 26/2015, del 5 de agosto de esa gestión, que se basó en las siguientes consideraciones:

- La propiedad agrícola La Tunita no es una propiedad agrícola ganadera o empresa agropecuaria, toda vez que no cuenta con una cantidad relativamente significativa de ganado o aves de corral y tampoco cuenta con una gran extensión de sembradíos; por otra parte, no cuenta con maquinarias o silos para granos, y solo se encontró una casa con corrales abandonados.
- Que la parte denunciada solo cuenta con dos trabajadores como vaqueros y que las otras familias que viven en la propiedad no son trabajadores dependientes, sino solo

trabajadores eventuales a los cuales se les pagaba un jornal equivalente a Bs. 50 por día.

- Que, realizando una compulsión de las declaraciones de la parte denunciada, como de los trabajadores, se puede evidenciar que las mismas no son coincidentes, a excepción de los dos trabajadores a quienes se les paga de forma mensual. En cuanto a las otras familias que viven en la propiedad, señala que no son trabajadores dependientes, no cumplen una función continua y permanente, por lo que, en consideración del juez, no se adecua a una relación de dependencia y subordinación establecido en el DS 28699 del 1 de mayo de 2006, por ende, las 13 sanciones impuestas por infracción a la ley social no corresponderían.

El juez resolvió declarar PROBADA LA DEMANDA en parte, sin costas, debido a que no se desvirtuó la denuncia por lo que corresponde aplicar la multa cuantificada en ocho mil quinientos 00/100 bolivianos (Bs. 8.500), en favor de la Jefatura Regional de Trabajo de Camiri, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del decreto Ley N° 2763 que será cancelado por la parte denunciada, conforme a lo expuesto en el numeral 1 artículo 46) de la Constitución Política del Estado, el artículo 4 de la Ley General del Trabajo, decreto Ley N° 16988 del 2 de Agosto de 1979 y demás normativa vigente aplicable al caso concreto.

3.2.2. Proceso laboral para el pago de beneficios sociales.

El 24 de abril de 2018, Nelson Bartolo Camargo representante de la Capitanía de Kaaguasu, con CI 4639173 SC, presentó la demanda laboral de pago de beneficios sociales de los 14 trabajadores guaraníes de la propiedad La Tunita, ante la Juez Público Mixto Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Lagunillas, en el que relata los siguientes hechos:

- La inspección laboral realizada por el responsable de la Jefatura Regional de Trabajo – Camiri descrita precedentemente, tuvo como consecuencia que los 14 trabajadores guaraníes y sus familias fueran despedidos de la propiedad: La Tunita el 29 de septiembre de 2014.
- En fecha 30 de septiembre del 2014, los trabajadores se apersonaron a la Jefatura Regional de Trabajo de Camiri, con el objetivo de que realice el cálculo de los beneficios sociales y se viabilice la conciliación con los propietarios del predio. Presuntamente esta conciliación se realiza entre las partes, quienes firman un plan de pago que se detalla a continuación:
 - a) El 31 de octubre de 2014, el pago del 10% del total de lo adeudado a cada trabajador.

- b) En fecha 19 de diciembre del 2014, el 50% del total de lo adeudado a cada trabajador.
 - c) El 15 de junio de 2015, el 40% de la totalidad de lo adeudado a cada trabajador.
- Ante el incumplimiento del pago por parte de los propietarios, el apoderado legal de los trabajadores guaraníes formalizó la demanda laboral en contra de la propietaria de: La Tunita, para la cancelación total de los beneficios sociales adeudados, equivalentes a Bs. 522.483 (Quinientos ventidós mil cuatrocientos ochenta y tres 00/100 bolivianos). Para tal fin adjunta el nombre, tiempo de servicio, además de la pre liquidación del finiquito de acuerdo al siguiente detalle:

1.

Nombre del trabajador (a)	Fidelia Vaca
Cargo desempeñado	Actividades del hogar (cocinera, limpieza, aseo y otros
Fecha de ingreso	1 de octubre de 1971
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	43 años

2.

Nombre del trabajador (a)	Casimiro Moreseño
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	
Fecha de retiro o despido	
Tiempo de servicio	40 años

3.

Nombre del trabajador (a)	Francisco Moreseño Tejada
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 1984
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	30 años

4.

Nombre del trabajador (a)	Ronald Moreno Vaca
Cargo desempeñado	Vaquero
Fecha de ingreso	1 de octubre de 1994
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	20 años

5.

Nombre del trabajador (a)	Juana Tejada Chamaroti
Cargo desempeñado	Actividades del hogar (cocinera, limpieza, aseo y otros)
Fecha de ingreso	1 de octubre de 1998
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	15 años

6.

Nombre del trabajador (a)	José Moreno Chalo
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 1999
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	15 años

7.

Nombre del trabajador (a)	Juana Moreseño Tejada
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 1999
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	15 años

8.

Nombre del trabajador (a)	Andrés Moreseño Tejada
Cargo desempeñado	Vaquero
Fecha de ingreso	1 de febrero de 2001
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	13 años y ocho años

9.

Nombre del trabajador (a)	Armando Segundo Moreseño
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 2003
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	11 años

10.

Nombre del trabajador (a)	Carlos Segundo Moresesño
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de abril de 2003
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	10 años y seis meses

11.

Nombre del trabajador (a)	Francisco Moresesño Carumeti
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 2009
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	5 años

12.

Nombre del trabajador (a)	José Ignacio Moreno Moresesño
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 2010
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	4 años

13.

Nombre del trabajador (a)	Fernando Moresesño Carumeti
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de ingreso	1 de octubre de 2013
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	1 año y seis meses

14.

Nombre del trabajador	Carlos Segundo Moseresño
Cargo desempeñado	Actividades de la Agricultura y Ganadería
Fecha de Ingreso	1 de abril de 2009
Fecha de retiro o despido	30 de septiembre de 2014
Tiempo de servicio	5 años y seis meses

Fuente: Elaboración Propia

Admitida la demanda, el 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Público Mixto, Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Lagunillas, libró la correspondiente comisión instruida para citar a la propietaria, sin embargo en fecha 14 de marzo de 2019, el apoderado legal de los

trabajadores guaraníes conoció, por terceras personas, sobre el fallecimiento de la propietaria: Mary Chamón Viuda de Abella, por lo que solicitó a la jueza, libre edictos para los descendientes o ascendientes de la señora Mary Chamón, para proceder con la debida citación de la demanda.

En fecha 26 de marzo de 2021, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) responde al edicto, señalando que Mary Chamón Terrazas no tiene descendencia, según la base de datos RC – BIO, dependiente de esta misma institución.

Por otra parte, el formulario de información rápida de Derechos Reales, señala que según antecedentes de Catastro:

Cuadro N°5

FOLIO REAL:	07070501551545
ANOTACIÓN PREVENTIVA:	Transferencia por 578.000.00 Bs. Ingresado en fecha 14.02.2019, a favor de López Chamón Yovana.
ANOTACIÓN PREVENTIVA:	Prórroga por 534.472 Bs., por la demanda de pago de beneficios sociales, presentada por el Abg. Pablo Ibáñez en fecha 26.10.2017, quién solicitó a Derechos Reales el gravamen o anotación preventiva. En fecha 24.04.2018 el señor Nelson Bartolo Camargo presentó demanda por el pago de beneficios sociales. En fecha 25.04.2018 el Juez Público de Lagunillas observó al presentante su demanda, solicitando pueda presentar el desistimiento o el retiro de la demanda. El presentante solicitó el retiro de la demanda, mediante memorial de 17 de julio de 2018, sin que se solicitará el correspondiente desgravamen, lo cual fue aceptado por el juez en fecha 24 de julio de 2018, dando curso a la citación de la demanda.

Fuente: Elaboración Propia

El 25 de agosto de 2021, Nelson Bartolo Camargo solicita ante la jueza librar edictos por el sistema Hermes, notificando a todos aquellos que se consideren herederos o tuvieren un grado de parentesco con Mary Chamón, para su legal notificación con la demanda laboral. Previamente, la autoridad jurisdiccional dispuso, que el demandante suscriba el **“formulario de solicitud de apertura de casilla electrónica”** para realizar la notificación de las actuaciones judiciales de carácter procesal, por ante la unidad de Servicios Judiciales, dependiente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En fecha 15 de septiembre de 2021, Nelson Bartolo Camargo, en representación de sus poderdantes suscribió el **“Acta de Juramento de Desconocimiento de Domicilio”** de todos los presuntos herederos, así como todos aquellos que tuvieran un grado de parentesco con Mary Chamón Vda. de Abella. En virtud a este informe, la jueza dispuso que el proceso sea puesto a la vista y en casillero de expedientes de la materia. No se registró ningún movimiento desde la fecha.

3.2.3. Conformación de la Comisión Interinstitucional de seguimiento a la denuncia de servidumbre o empadronamiento

En fecha, 8 de Abril de 2022, la diputada nacional por la circunscripción especial indígena del departamento de Santa Cruz, Elsa Sánchez Romero, miembro integrante del Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos⁵, de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco del inciso c) Derecho de Gestión⁶ del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentó e informó a la Defensoría del Pueblo, la denuncia de “explotación laboral”(…) de los hermanos indígenas asentados en el predio la Tunita, (…) que se encuentra ubicado al interior la capitania de Kaaguasu en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Indígena de Kereimba Iyaambae, ubicado en la provincia Cordillera, departamento de Santa Cruz”; señalando, que “las denuncias datan desde ya hace 8 años, en la que se realizaron diferentes acciones como procesos laborales, inspecciones oculares en las que participó la Comisión de Tierra y Territorio de la Cámara de Diputados; invitando a la Defensoría del Pueblo a una reunión de emergencia a fin de buscar una solución definitiva a este grave problema”.

En este sentido, el 13 de abril de 2022, se reactivó la “Comisión Interinstitucional”, compuesta por representantes del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales dependiente del Ministerio de la Presidencia; Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; el Instituto Nacional de Reforma Agraria dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, la Defensoría del Pueblo. Esta comisión fue reuniéndose periódicamente y asumiendo una serie de acciones de seguimiento y evaluación tanto a los procesos de infracción de leyes sociales y laborales, como al cumplimiento de la Función Económica Social y las relaciones servidumbrales o empadronamiento existentes en el predio.

⁵ Esto fue realizado mediante nota cite: CNPIOC CITE N.º170/2021-2022.

⁶ Conforme la Constitución Política del Estado y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los diputados tienen la atribución de Gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus distritos, regiones, provincias y departamentos. Asimismo, las Diputadas y Diputados Nacionales coordinarán con los diversos niveles de administración del Estado los temas inherentes su gestión.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de los Viceministerios de Justicia Indígena Originaria Campesina y el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, emitió el Informe con Cite: MJTI-DGADF-INF-Z-613-2022, con Hoja de Ruta MJTI-DGJIOC- 31787-2022 de 18 de agosto de 2022, que entre sus conclusiones más relevantes señaló:

- Se requiere atender de forma interinstitucional en los cuatro enfoques de la problemática previamente analizada: a) acceso a la tierra y al territorio; b) justiciabilidad de derechos socio laborales; c) relaciones servidumbrales o empadronamiento y d) situación de alta vulnerabilidad, necesidad de protección de derechos y reparaciones integrales.
- Recomiendan realizar de forma inmediata la verificación de la función económico-social y de relaciones servidumbrales de raigambre histórica, además de analizar la posible reversión de tierras para definir las posibilidades de un reasentamiento y acceso a un desarrollo humano y productivo de estas familias, ello en coordinación con el Viceministerio de Tierras.
- En cuanto a los procesos por infracciones sociales y laborales, es necesario que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión, impulse la obtención de resoluciones finales a efectos de justiciabilidad de estos derechos.
- Es necesario delimitar y plantear un plan integral de atención interinstitucional a efectos de establecer asistencia en salud, educación, acceso a agua y otros conforme a las atribuciones de los ministerios e instituciones competentes involucradas en la problemática.

La conformación de esta Comisión Interinstitucional, permitió que la Defensoría del Pueblo intervenga en el presente estudio de caso, en el marco de sus competencias constitucionales y legales recabando información documental, testimonial sobre la situación de los guaraníes en condiciones de servidumbre o empadronamiento, para lo cual efectuó requerimientos de información escrita al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales dependiente del Ministerio de la Presidencia; Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; el Instituto Nacional de Reforma Agraria dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y otras instituciones.

3.2.3.1. Diagnóstico e informe situacional de los trabajadores guaraníes y sus familias en el predio La Tunita

La propiedad denominada: La Tunita se halla ubicada aproximadamente a 15 kilómetros de la población urbana de Gutiérrez, dentro de la Capitanía de Kaaguazu, territorio del

Gobierno Autónomo Indígena Originario de Kereimba Iyaambae, (ex municipalidad de Gutiérrez), sección quinta, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz.

El derecho propietario de la propiedad le fue extendido a José Salvador Abella Pinto, al haberse cumplido el proceso de saneamiento realizado por el INRA, mediante Resolución Suprema N° 016000 de 19 de septiembre de 2009, emitiéndose el correspondiente título ejecutorial MPE-NAL-001601 de 18 de diciembre de 2014, sobre una superficie de 2888.3984 ha. (Dos mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas con tres mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados). Por la extensión de la propiedad y la actividad desarrollada, la misma corresponde a una empresa agrícola, según lo dispuesto por el inciso c), parágrafo I, disposición transitoria quinta del Decreto Supremo N.º 29215.

A raíz de la conformación de la Comisión Interinstitucional, el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, elaboraron el informe que señala que en el predio habitaban 24 mujeres de las cuales, una se encontraba en estado de gestación de tres meses. De igual manera contabilizaron 18 varones, cuatro adultos mayores y otros ausentes, los cuales conformaban 14 familias, haciendo un total de 107 personas. Estas familias contarían para su sustento con diez chivos y ocho patos. Entre los jefes de familia se identificó a las siguientes personas: Ronald Moreseño, Andrés Moreseño, Juana Tejada, Fidelia Vaca, José Moreno Chalco, Francisco Moreseño Tejada, Valentín Segundo Tejada, Armando Segundo Moreseño, Carlos Segundo Moreseño, Alfonso Segundo Moreseño, José Ignacio Moreno Moreseño, Francisco Moreseño, Fernando Moreseño, Juana Moreseño.

Este informe señala entre otras cosas: “La existencia de alrededor de 14 familias cuya situación familiar se encuentran en riesgo de quebrantarse por el contexto en el que se desarrollan privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo notorios los factores de vulneración a sus derechos en el ámbito personal, familiar, social, económico y ambiental. A su vez, es evidente que se encuentran en riesgo de desplazamiento forzoso y que su raíz cultural como asentamiento humano radica en su exigencia de cumplimiento de sus derechos socio laborales toda vez que en gestiones pasadas habrían trabajado para los dueños de la hacienda La Tunita y que no habrían recibido el pago de sus derechos laborales ante un despido intempestivo, así mismo se ha evidenciado que se encuentran en una situación de exclusión, segmentación interna y poca atención como parte de la Nación Guaraní.

Estos datos conllevan a presumir que estas familias habrían vivido en servidumbre, sometidas a trabajo forzoso, prácticas que constituyen formas contemporáneas de esclavitud con un régimen de trabajo forzoso en contra de la normativa laboral, en relación

a las condiciones de empleo, las horas de trabajo o el pago justo por el trabajo realizado, vulnerándose los preceptos constitucionales ⁷

3.2.3.2. Dificultades de acceso a la vivienda y servicios básicos

El tantas veces citado informe, constató que las familias de trabajadores guaraníes, tienen dificultades de acceso a las viviendas dignas, ya que debido a sus bajos ingresos las 107 personas que habitan en dicho predio, habitan actualmente ocho viviendas rústicas, ubicadas en una pequeña loma construida solamente con paredes de barro, sostenidas por pequeños troncos de madera o tabiques y cuyo techo es de calamina o paja, con pisos generalmente de tierra que datan de hace varios años. Algunos declararon que el antiguo propietario les habría donado la propiedad de 50m² (metros cuadrados) de superficie para construir sus viviendas. Al final ninguno de los trabajadores y sus familias eran propietarios legítimos porque no existen registros de la correspondiente transferencia.

Asimismo, se ha verificado que las familias tienen dificultades de acceso a servicios básicos, ya que no cuentan con servicios de luz eléctrica, alcantarillado y agua potable. Según los testimonios de las familias de los trabajadores, antes consumían el agua de un "atajado" o una pequeña represa que existe en el predio, pero ahora ya tienen un tanque de agua, con una capacidad de acumulación de 10.000 litros, el cual es aprovisionado por un carro cisterna que llega cada ocho días desde la capitania. Este tanque de agua fue enmallado por la sobrina y apoderado de la señora Chamón, lo cual se constituye en una vulneración del derecho al agua.

Según el Plan de Gestión Territorial Indígena de la capitania de Kaaguasu, la mayoría de sus comunidades cuentan con abastecimiento de agua para consumo humano, sin embargo, esta no ofrece la potabilidad del líquido elemento, de acuerdo a nuestra normativa, siendo además deficitaria en su cobertura, por su condición temporal e irregular en la mayoría de las comunidades.

De esta manera el asentamiento de los trabajadores guaraníes y sus familias se encuentran ocupando un espacio de 50 metros, cercado por un alambrado perimetral que construyeron los sobrinos y apoderados de la propietaria, para restringir su movilidad y posibilidad de que puedan ampliar las áreas de su vivienda, cultivo y crianza de animales, inclusive de poder enterrar a sus difuntos, ya que se evidenció la existencia de 24 nichos en este asentamiento.

⁷ Informe interinstitucional: MJTI-DGADF-INF-Z-613-2022 con Hoja de Ruta MJTI-DGJIOC- 31787-2022 de 18 de agosto de 2022

Desde el fallecimiento de la propietaria, la sobrina y apoderada, Yovana Chamón de López, y sus familiares impidieron el acceso de las familias de los trabajadores guaraníes al tanque de agua, restringiendo su derecho fundamental al acceso a este líquido elemento, siendo esta vulneración denunciada por las autoridades de la capitanía zonal de Kaaguasu, como en los informes e inspecciones "in situ" realizados por las instituciones que conformaron la Comisión Interinstitucional, que citan: "... La Tunita cuenta con un pequeño estanque, que fue cercado o enmallado por la apoderada para evitar que las familias de los indígenas guaraníes accedan al líquido elemento, situación que se agrava por el hecho de que la apoderada y sus hermanos impiden que la cisterna de la capitanía circule para llevar agua al estanque, cerrando la puerta del enmallado perimetral donde tienen sus viviendas las familias de los trabajadores guaraníes..." lo que se constituye en una evidente vulneración de sus derechos fundamentales, en especial del derecho al agua previsto en el parágrafo I, artículo 16 y los parágrafos I y III, artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

3.2.3.3. Dificultades de acceso a la tierra

Los resultados de la aplicación de la entrevista semiestructurada y las encuestas, nos permiten evidenciar que los propietarios y, en su momento, el administrador, les autorizaron aprovechar ciertas áreas de terreno para la agricultura y crianza de ganado menor. La extensión de estas áreas oscilaba entre una a dos hectáreas de terreno para el sembradío de maíz, frejol, además de la cría de chanchos y gallinas, los cuales eran exclusivamente para el consumo propio.

Al fallecimiento de la propietaria, la sobrina y apoderada del predio, Yovana Chamón, prohibió a las familias de los trabajadores guaraníes sembrar en los terrenos asignados por los antiguos propietarios, lo cual se constituye en una evidente vulneración de los artículos 393, 394 y el parágrafo II del artículo 397, referido a la función social de las pequeñas propiedades como fuente de subsistencia, bienestar y desarrollo socio cultural de sus titulares, sub adquirientes o poseedores, razón por la cual, la Comisión Institucional recomendó e instó al INRA realizar la verificación de la Función Económico Social procurando identificar las relaciones servidumbres o empatronamiento en el lugar.

3.2.3.4. Limitaciones de acceso a la educación y salud

El acceso a la salud y la educación de las familias guaraníes en condición de servidumbre en el citado predio, fueron marcadas por la dificultad y complejidad, dado la escasa cantidad de centros de salud, profesionales médicos y las marcadas distancias y transporte a estos centros, así que cuando los trabajadores guaraníes y sus familias presentan problemas de salud como por ejemplo enfermedades gastrointestinales,

infecciones respiratorias agudas, así como enfermedades epidémicas como el chagas, dengue o malaria, los enfermos tienen que recurrir al Seguro Universal de Salud (SUS). Esta atención se brinda en el hospital de segundo nivel de la población urbana de Gutiérrez distante a unos 15 Km (kilómetros), de la propiedad: La Tunita.

Según el Plan de Gestión Territorial Indígena de la capitania Kaaguasu, el Hospital de Gutiérrez tiene asignados dos médicos, una enfermera, un laboratorista, dos mecánicos dentales, cinco enfermeras auxiliares, contándose por todo 11 profesionales de salud para el servicio. También deben considerarse 18 promotores de salud, así como diez enfermeros(as) auxiliares quienes prestan sus servicios en los centros de salud de las comunidades de la capitania de Kaaguasu y Gran Kaipipendi Karovaicho.

De la misma manera, el acceso a la educación regular, es complejo para las niñas, niños y jóvenes hijos de los trabajadores guaraníes que viven en el predio, ya que por las razones expuestas previamente no existía la cantidad de unidades educativas en la jurisdicción territorial del municipio. En el caso concreto se registró una sola escuela ubicada en la Herradura, cercana del área urbana y a unos siete (7) kilómetros de distancia de la propiedad. Actualmente 11 jóvenes adolescentes pueden acudir a secundaria en la población de Gutiérrez distante a unos 15 kilómetros.

Por otra parte, el Plan de Gestión Territorial Indígena de Kaaguasu 2021 - 2025, indica que este territorio indígena originario campesino, cuenta con 18 unidades educativas multigrado, repartidas en las distintas comunidades, las cuales están agrupadas en tres núcleos: Emilio Finot, Mariscal Sucre y Miguel Paz Landívar, las cuales en su gran mayoría tienen infraestructuras educativas en malas condiciones.

Asimismo, como complemento a la educación regular se promueve la educación alternativa a través de instituciones de capacitación como el centro de salud Media Acelerada Rural y la Escuela de Salud del Chaco Boliviano "Tekove Katu" que es una institución privada sin fines de lucro, que pertenece a la iglesia católica. Tiene tres áreas de formación, como ser: enfermería a nivel técnico, saneamiento ambiental y nutrición, con una duración de tres años de estudio. Esta institución tiene su propia infraestructura ubicada en el centro poblado de Gutiérrez. (Cfr. Ortiz, Elio 2009)

Si bien la accesibilidad del derecho a la educación regular primaria y secundaria, se garantizó a nivel local, es necesario que las autoridades departamentales y nacionales puedan evaluar y facilitar el ingreso de estos jóvenes a la educación técnica y universitaria. Esto resultaría fundamental para garantizar el derecho al acceso a la educación, como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

3.2.3.5. Servidumbre o empadronamiento desde la normativa y la línea jurisprudencial vigente

Como resultado de la inspección socio laboral realizada el 18 de septiembre de 2014, los procesos legales instaurados, las inspecciones e informes elaborados por las instituciones que conformaron la Comisión Interinstitucional, es necesario realizar una aproximación conceptual a los sistemas servidumbrales, empadronamiento y formas de trabajo análogo dispuestos por nuestra normativa y las líneas jurisprudenciales constitucionales.

En primera instancia el Decreto Supremo N.º 29802, de 19 de noviembre de 2008, define a los sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas o formas análogas, cuando en el **desarrollo de las actividades agrarias** existan: "comunidades, familias o personas cuyo trabajo o servicio prestado al propietario o titular del predio agrario, es realizado con vulneración de los derechos fundamentales, sometimiento y sin el pleno consentimiento de los trabajadores, o cuando se incumplan las obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional establecido".

Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0850/2013, de fecha 17 de junio de la misma gestión, señala expresamente que el Estado boliviano tiene obligaciones positivas de investigar, sancionar y erradicar las prácticas análogas a la servidumbre, semi esclavitud, utilizando todos los medios lícitos posibles para tal efecto. En ese marco legal, dicha sentencia plantea que no existen diferencias conceptuales sustanciales entre servidumbre, trabajo forzado, semi esclavitud y formas análogas de trabajo, ya que en todas las situaciones se trata: "...del **sometimiento de la voluntad del trabajador**, es decir, una condición o condiciones en la cual el ejercicio de un trabajo no depende de la libre voluntad sino de imposiciones externas que, **soslayando la dignidad humana y el derecho al libre ejercicio de la personalidad**, atribuyen el ejercicio de tareas sin condiciones laborales dignas como la sobre explotación de la fuerza laboral y el endeudamiento, por esta razón en Bolivia el trabajo forzoso tiene un nombre específico: el empadronamiento o sometimiento al patrón...".

La solución al problema de las condiciones de servidumbre, esclavitud, trabajo forzoso en el ámbito agropecuario radica por una parte en la eliminación de todas las formas análogas o contemporáneas de este trabajo, sino también en las medidas de reparación que posibiliten la reconstitución territorial ancestral del Pueblo Guaraní, además de aplicar políticas, programas y proyectos concurrentes que puedan solucionar los requerimientos de salud, vivienda, educación servicios y otros requeridos por las familias y comunidades de esta nación.

La sentencia Constitucional Plurinacional 0850/2013 procura caracterizar o desglosar los elementos de los sistemas servidumbrales o empadronamiento señalando que: "...Los salarios son muy bajos de tal manera que no alcanzan a cubrir las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias, hecho por el cual los trabajadores indígenas guaraníes se endeudan con sus patrones, quienes les adelantan su remuneración en comida y ropa a precios elevados, haciendo que la deuda se mantenga toda la vida. La situación es particularmente mala para las mujeres en servicio doméstico quienes desempeñan a su vez varias funciones por largas jornadas de trabajo, con frecuencia sin remuneración monetaria alguna y sin cobertura de servicios médicos o dependiendo de la voluntad de sus patrones, para ser acarreados al centro de salud más cercano para su atención médica por el Seguro Universal de Salud..."

Finalmente, de manera concluyente, y esto es fundamental, la sentencia constitucional destaca que la reversión de tierras donde haya existido empadronamiento o servidumbre "debe efectuarse en el contexto de un enfoque integrado orientado a la mejora de la situación de los pueblos indígenas, que incluya programas de desarrollo y garantice el acceso a servicios básicos como la alimentación, el agua y la educación. De lo referido, se tiene que el fenómeno formas contemporáneas de esclavitud, trabajos forzados, relaciones servidumbrales, obliga al Estado a combatirlo, para ello la reconstitución de la tierra y la participación del INRA es vital, pues como dijo el Informe de la misión permanente y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la solución integral del problema parte de una correcta identificación del fenómeno, para luego proceder a redistribuir las tierras agropecuarias (donde existan relaciones servidumbrales) y posteriormente implementar políticas públicas destinadas a dar condiciones de vida adecuada a las personas que han vivido en una situación aberrante durante tantas generaciones."

En dicha lógica de análisis, tanto de la normativa como la línea jurisprudencial constitucional desglosada, caracterizan a las relaciones servidumbrales o empadronamiento por:

- a) Vulneración de los derechos fundamentales bajo sometimiento y sin el pleno consentimiento de los trabajadores; o
- b) Incumplimiento de obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional establecido.

Estas relaciones servidumbrales o empadronamiento se registran tanto para el propietario o tercera persona responsable del predio, sea esta representante administrador, intermediario, arrendatario, usufructuario o como en el presente caso apoderados de la propietaria.

Por otra parte, el artículo 5, del Decreto Supremo N.º 388, describe los elementos constitutivos de las relaciones servidumbrales, que son:

- a) Violación de los derechos fundamentales:
 - a.1.) Libertad o voluntad limitada.
 - a.2.) Maltrato físico o psíquico
 - a.3.) Explotación laboral
- b) Incumplimiento de pago de salarios
 - b.1.) Falta de pago
 - b.2.) Pago en efectivo menor al mínimo nacional
 - b.3.) Pago en especie

Estas causales jurídicas o variables se operan de forma independiente y no de manera concurrente, a excepción del maltrato psicológico y la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes por lo que, a partir de la identificación de la causal se tendrá por registrada la relación servidumbral de los trabajadores indígena originario campesinos y sus familias.

3.2.3.6. Evidencias de la persistencia de relaciones de servidumbre y empadronamiento en el predio La Tunita

En dicho marco legal de análisis, corresponde detallar los indicios obtenidos en base a los testimonios de la aplicación de encuestas realizadas a los trabajadores guaraníes, la población era un total de 107 personas, 14 familias, 18 varones, cuatro adultos mayores y otros ausentes, en ocasión de la audiencia de verificación de la función económico social realizada los días 20, 21 y 22 de septiembre de la gestión 2022, en la que la institución defensorial participó como actor clave. Dichos indicios se detallan a continuación:

Cuadro N° 6

CAUSALES DE RELACIÓN SERVIDUMBRALES SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 388	RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA ENTRE EL 20 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA FES - INRA	TESTIMONIOS OBTENIDOS ENTRE EL 20 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA FES - INRA
Limitación para organizarse colectivamente o participar de reuniones de sus organizaciones sociales	De los nueve trabajadores encuestados, cuatro manifiestan que los propietarios	"Antes era prohibido organizarse, no querían ver gente cerca" (Ronald Moreno Vaca)

	administradores o representantes, no les permitían organizarse con la capitania comunal del sector y menos aún con la Capitanía Zonal, por eso no se permitió el ingreso de los Mburubichas (capitanes comunales)	
Limitación para realizar trabajos de subsistencia (trabajar su chaco o parcela) fuera de la jornada laboral o la destrucción o apropiación de productos	De los nueve trabajadores encuestados, seis expresaron que se les permitía sembrar y criar animales en un espacio máximo de una a dos hectáreas. Los otros tres trabajadores señalan que los propietarios o administradores nunca les otorgaron el permiso para el sembradío y crianza de animales menores. Los actuales apoderados de la señora Chamón nunca les permitieron volver a sembrar hasta el presente, pero si continuar con la crianza de animales.	"El terreno que se nos cedía era una hectárea de tierra, para sembrar maíz, frejol u otros". (Armando Segundo Mosereño)
EXPLOTACIÓN LABORAL		
Negación expresa o tácita, de la condición del trabajador o miembros de su familia, por parte del propietario, su representante o titular, a pesar que las personas se encuentren dentro los alcances del artículo 4 del	De los nueve trabajadores encuestados, cinco respondieron expresamente que nunca tuvieron contratos, aguinaldos, seguridad social y que nunca fueron indemnizados por su	"...Cuando nos enfermábamos a veces nos llevaba el administrador al Hospital de Segundo nivel de Gutiérrez, la mayoría de las veces nos la arreglábamos por nuestra cuenta..." (Ronald Moreno Vaca)

presente reglamento.	trabajo. Los otros cuatro trabajadores no respondieron.	
Jornada laboral mayor a la legal, es la que supera de manera recurrente las ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales en el caso de varones, o las cuarenta (40) horas semanales en el caso de mujeres. Excepcionalmente, la ampliación de la jornada laboral no será considerada como explotación laboral cuando sea establecida en la medida de lo indispensable (casos de fuerza mayor o caso fortuito para evitar perjuicios en la marcha normal de la actividad productiva o impedir accidentes), sea remunerada y en ningún caso superior a las doce (12) horas.	De los nueve trabajadores encuestados, ocho respondieron que trabajaban más de ocho horas al día, generalmente de 06 o 07:00 am. a 18:00 p.m. Esto de lunes a sábado. En los domingos se les permitía sembrar en el espacio reservado para ellos.	Sin testimonio
Valoración según la normativa.- La vulneración de los derechos fundamentales es suficiente para acreditar las relaciones servidumbrales o empatronamiento por si sola de acuerdo al inc. a), parágrafo I, artículo 13 del Decreto Supremo N° 388.		
EXPLORACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		
Trabajo de adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años, con pago en especie o mixto o con pago por debajo del mínimo nacional.	Los niños, niñas y adolescentes encuestados señalaban que inclusive desde los diez años de edad trabajaban, que a veces se les pagaba con dulces o una mínima suma de	Sin testimonio

	dinero que alcanzaba a una suma de 3 bolivianos por día.	
Maltrato físico o psíquico que se traduce en amenazas recurrentes de despido, descuentos, multas, privación de alimentos o retención de salarios como mecanismos de dominio sobre el trabajador.	<p>Cuando fallece la propietaria en la gestión 2019, los sobrinos y apoderados de la Sra. Mary Chamón restringen dos derechos a los trabajadores guaraníes y sus familias, los cuales son: El acceso al agua, el acceso a la tierra para posibilitarse o dotarse de alimentos para su consumo y el de sus animales. En ambos casos mediante amenazas.</p> <p>En el caso del derecho al agua, los sobrinos y apoderados adoptaron medidas de hecho como enmallar el área del estanque o atajado de agua de los cuales existían registros fotográficos y videos.</p>	Sin testimonio
<p>Valoración según la normativa. - En relación al maltrato físico o psíquico y la explotación laboral (incluida de las niñas, niños y adolescentes) estas causales deberán concurrir para determinar la vulneración de los derechos fundamentales en el predio.</p>		
INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS		
Cuando existan salarios total o parcialmente impagos. El retraso aislado en el pago de los salarios	De los nueve trabajadores encuestados. La totalidad señaló que se	En el memorial de respuesta a la demanda por infracción a la Ley Social, la señora Mary

<p>no significa incumplimiento de pago de salarios. Pago en efectivo menor al mínimo nacional fijado por cada gestión por autoridad competente. Pago en especie.</p>	<p>les pagó en dinero o en especie dependiendo del trabajo o momento. Según sus relatos sus jornales oscilaban entre los 30 a 40 bolivianos por día, ya que el propietario de acuerdo su criterio fijaba o señalaba el precio del jornal, sin que este pago consigne los beneficios sociales, vacaciones y otros beneficios que les asisten según la Ley General del Trabajo.</p> <p>El pago de los jornales realizado mensualmente, alcanzaba a: "Ochocientos bolivianos". Monto al cual se le deducía los alimentos, coca, ropa, y otros insumos que se entregaba a los trabajadores guaraníes y sus familias, por lo que el trabajo pagado según sus declaraciones alcanzaba a a: "cuatrocientos bolivianos mensuales"</p>	<p>Chamón Vda. de Abella señalo que no existía ningún tipo de servidumbre o empadronamiento en su predio y que por el contrario los jornaleros que ella contrataba se les cancelaba Bs. 50 (Cincuenta bolivianos) por día en efectivo o en especie.</p> <p>"En La Tunita jamás existió servidumbre o empadronamiento, a todos ellos se les pagaba el jornal y se le entregaba productos al precio de Santa Cruz". (José Eduardo Abella, Ex administrador del predio La Tunita)</p>
<p>Valoración según la normativa. - El incumplimiento de pago de salarios, los pagos inferiores al mínimo vital, parciales o en especie, descritos en el reglamento..., artículo 6, inciso b), son suficientes para acreditar la existencia de relaciones servidumbrales por si solas, por tanto, no existe la necesidad de que concurren todos los criterios a la vez. Para el caso previsto en la segunda parte del párrafo III, artículo 3 del Decreto Supremo N° 29802, la existencia de Relaciones servidumbrales surtirá efectos con</p>		

relación al propietario actual, cuando se verifique o compruebe su existencia o continuidad.

Fuente: Elaboración Propia.

Se debe reiterar que las previsiones normativas descritas en el Decreto Supremo N.º 388, señalan que la vulneración de los derechos fundamentales se sucede de forma individual y no concurrente, lo cual es suficiente para acreditar las relaciones servidumbrales o empadronamiento por sí solas, exceptuando aquella en que de forma concurrente debe sucederse la explotación de niñas, niños y adolescentes con la causal de maltrato psicológico dispuesto por la normativa.

3.2.4. Incumplimiento de la función económica social y la verificación de la existencia de relaciones servidumbrales en el predio La Tunita.

Según el párrafo III, artículo 397 de la Constitución Política del Estado, la función Económica Social debe entenderse como: "...El empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de las actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresaria está sujeta a revisión del acuerdo con la Ley, para verificar el cumplimiento de la función económica social...".

Esta previsión constitucional implica que no solo se debe priorizar el bien de la sociedad, sino también que en función a la extensión de la tierra y el capital que la propiedad de la tierra implica que se generen empleos y la tecnificación progresiva del agro, así como la producción alimentaria para el mercado sin afectar el medio ambiente, cumpliendo sus obligaciones impositivas, laborales y otras obligaciones dispuestas por Ley.

En el caso concreto, implica que los propietarios, herederos o apoderados en la actualidad debían demostrar que la propiedad contaba con al menos 577 cabezas de ganado en el terreno o en su defecto una buena extensión de terreno sembrada con productos agrícolas. Esto en cumplimiento del inc. a), párrafo IV, artículo 167 del Decreto Supremo N° 29215 que señala que por cada cabeza de ganado mayor (vacuno) se reconocerá cinco hectáreas de tierras, razón por la cual la citada propiedad incumple la función económica social, toda vez que no cuenta con potreros, alambrados, campos de pastoreo, sembradío y otros que permitan acreditar el uso mayor de la tierra en beneficio de la sociedad y el interés colectivo.

Esto fue reconocido expresamente por la propietaria, en el memorial de respuesta a la demanda por infracciones a la Ley Social, planteado por la Jefatura Regional de Trabajo de Camiri, señalando que su propiedad: "...no es una propiedad agrícola ganadera, porque

no se encuentra ningún sembradío a gran escala, como tampoco crianza de ganados, sino solamente se produce lo necesario para la subsistencia de su familia”.

Culminado este proceso, el abogado Juan Pablo Calvimontes, Jefe Regional de Trabajo de Camiri, mediante NOTA CITE: JRTC-SC-RTF No. 21/15 de fecha 12 de marzo de 2015, remite denuncia al abogado Jorge Gómez Chumacero, Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), para que conforme a lo establecido en la normativa vigente se conforme una comisión que realice una verificación de la Función Económico Social del predio: La Tunita.

Habiendo transcurrido más de seis (6) años de dicha solicitud y a instancia de la Comisión Interinstitucional, el INRA procedió a realizar la correspondiente Audiencia de Producción de Prueba y Verificación de la Función Económico Social en los predios: “La Tunita y la Cueva”. En el caso del primer predio amerito la emisión de la: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE REVERSIÓN DGTB-JRLL-RES N.º 003/2022 de 17 de Octubre de 2022 que determinó la REVERSIÓN de la totalidad de la fracción superficial de 2.323.7587 ha (Dos mil trescientas veintitrés hectáreas con siete mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados) correspondientes al predio denominado LA TUNITA, ubicado en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Indígena Guaraní de Kereimba Iyaambae, la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz. Esta reversión se suscita al haberse evidenciado el incumplimiento de la Función Económica Social de la tierra, además de la existencia de sistemas servidumbresales o empatronamiento e incumplimiento de las normas laborales y sociales, además de la consiguiente vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias al interior del predio.

Con este fin, realizamos una transcripción textual del contenido íntegro de la Resolución Administrativa de REVERSIÓN, según la cual la DGST-JRLL-RES N.º 003/2022 de 17.10.2022, resolvió:

PRIMERO. Revertir la totalidad de la fracción superficial de 2,232,7587 ha (Dos mil trescientos veintitrés hectáreas con siete mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados) correspondiente al predio denominado LA TUNITA, ubicado en el territorio indígena originario campesino, Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, cuya sub adquirente es la señora Mary Chamón Vda. de Abella al haberse evidenciado el incumplimiento a las normas laborales y sociales, violación a los derechos fundamentales y familias cautivas al interior del predio, todo ello de conformidad con los artículos 15 parágrafo V, 393, 397 parágrafo 1, 300, 401 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, 51, 52 y 57 de la Ley N.º 1715 de fecha 18 de octubre de 1906 modificado por la Ley 3545 de fecha 28 de noviembre de 2006; 3 Inciso m), 157, 181 párrafo segundo, 182, 197 inciso a), 198 del Decreto Supremo

Nº 29215 de fecha 02 de agosto de 2007. 3 párrafos I y II del Decreto Supremo Nº 29802 de fecha 19 de noviembre de 2008.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al retiro de mejoras separable existentes en la tierra revertida dentro del plazo perentorio de diez días calendario una vez ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento al tercer día y consolidación en favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en representación del Estado, de las mejoras que por su naturaleza no puedan separarse o siendo separables no fueran retiradas al vencimiento del plazo como compensación por los daños causados, conforme el artículo 198 inciso a) del Decreto Supremo N.º 29215, del 2 de agosto de 2007

TERCERO. Procédase por el Registro Público de Derechos Reales a la cancelación de la matrícula 7.07.5.01.0000319, correspondiente al predio denominado LA TUNITA, de la sub adquirente MARY CHAMON VDA DE ABELLA, en la superficie de 2,323.7587 ha (Dos mil trescientas veintitrés hectáreas con siete mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados) y las partidas correspondientes a hipotecas, anticresis y gravámenes que recaen sobre dicha propiedad, así mismo procédase Inscripción en el Registro Público de Derechos Reales la tierra revertida, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado, en cumplimiento a lo establecido en artículo 198 incisos b) y c) del Decreto Supremo Nº 29215, de fecha 2 de agosto de 2007.

CUARTO. - Se dispone de oficio las MEDIDAS PRECAUTORIAS de prohibición de asentamiento su caso desalojo de cualquier posesión ilegal de personas individuales o jurídicas sobre la tierra Revertida de conformidad con los artículos 10, párrafo II, incisos a) y h), 421, 453 y 454 del Decreto Supremo N 29215 de fecha 2 de agosto de 2007.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, remítase a la Unidad de Titulación y Certificaciones para la actualización de la base de datos de Títulos Ejecutoriales.

SEXTO. - Remítase copia legalizada de la presente Resolución a la Dirección General de Catastro Rural del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a objeto de su actualización en la Base de Datos del Sistema de Información Catastral S.I.C.

SÉPTIMO. - Poner conocimiento la presente Resolución al Viceministerio de Tierras dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, AL Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, a la Defensoría del Pueblo y a la Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

OCTAVO. - Poner en conocimiento del Ministerio Público la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 párrafo IV del Decreto Supremo N.º 29802 de fecha 19 de noviembre de 2008

NOVENO. - De conformidad a los artículos 57, párrafo IV, de la Ley N.º 1715, modificado por la Ley N.º 3545 y 201 del Decreto Supremo N.º 29215, la presente Resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Agroambiental, en proceso contencioso – administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días, computables a partir de la notificación con la presente resolución

DECIMO. - Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución: “La Dirección General de Saneamiento y Titulación, la Dirección General de Catastro Rural y la Dirección General de Administración de Tierras en coordinación con la Dirección Departamental del INRA – Santa Cruz”.

En cuanto al segundo predio se desestima el procedimiento de reversión, toda vez que el propietario del mismo cumple con la Función Económica Social.

En cuanto a la verificación defensorial de las relaciones servidumbrales en el predio La Tunita, se pudo identificar que el modelo aplicado al caso concreto estuvo marcado fundamentalmente por una dependencia permanente del patrón a cambio de alimentos, prendas y un poco de tierra para la producción y su consiguiente alimentación, a cambio de pagos ínfimos por su trabajo, sin que ello implique su reconocimiento y consiguientes beneficios sociales como trabajadores.

A diferencia del modelo histórico imperante hasta el año 2005 en amplias regiones del Chaco chuquisaqueño, las familias de los trabajadores guaraníes de dicho predio contaban con libertad de movimiento o desplazamiento, no existía un esquema de deuda permanente contabilizado a través de libretas, existiendo a su vez la limitación o restricción expresa de organizarse y vincularse a su organización indígena originaria.

En cuanto a la recopilación de la información obtenida de las instituciones públicas competentes, se pudo identificar las siguientes evidencias:

- a) Denuncia de servidumbre o empatronamiento realizada por la diputada nacional indígena: Elsa Sánchez.
- b) La demanda de pago de beneficios sociales, interpuesta ante el Juzgado Público Mixto de Lagunillas, por Nelson Bartolo Camargo, autoridad indígena guaraní de la capitania de Kaaguasu
- c) El informe MJTI-DGADF-INF-Z-613-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, elaborado por los Viceministerios de Justicia Indígena Originario Campesina y

el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en que realizan una inspección ocular, recomendando la realización de la audiencia de verificación de la Función Económico Social y la elaboración de un Plan Integral de Atención Inter institucional para las familias de los trabajadores de La Tunita.

- d) La resolución de reversión emitida por la Dirección General del INRA, según la cual la DGST-JRLL-RES N° 003/2022 de 17.10.2022, resolvió la reversión del predio a favor del Estado, para posterior dotación o adjudicación posterior de tierras en el marco de las competencias del INRA.
- e) Los resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de información, tales como las entrevistas semi estructuradas y encuestas que permitieron identificar las siguientes causales de servidumbre o empadronamiento como ser:
 - ❖ La limitación para organizarse y vincularse a su organización indígena, que en el caso concreto es la conformación de la capitanía comunal y su posterior afiliación a la capitanía zonal de Kaaguasu.
 - ❖ La negación expresa o tácita de su condición de trabajador. Esto fue registrado expresamente en el memorial de respuesta de la propietaria ante la demanda de la Jefatura Regional de Trabajo por infracción a la Ley Social, negando expresamente que los 14 trabajadores tuvieran tal condición, menos aún que tuvieran contratos o beneficios sociales.
 - ❖ El pago en especie. Esto fue reconocido expresamente por el ex administrador del predio: La Tunita, ahora propietario del predio: Las Cuevitas, al señalar que se les pagaba en víveres al precio de Santa Cruz.

Estas y otras evidencias, fueron descritas a lo largo del informe defensorial, permitiendo verificar las causales sociales y legales que evidencian la persistencia de las relaciones servidumbrales o empadronamiento en el citado predio.

En cuanto a las condiciones de vulnerabilidad de las familias de los trabajadores guaraníes del citado predio, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional mediante informe N° MJTI-DGADF-INF-Z-613-2022 de fecha 18 de Agosto de 2022, recomendó la necesidad de plantear un plan integral de atención interinstitucional a efectos de establecer la asistencia en salud, educación, acceso al agua y otros conforme las atribuciones de los ministerios e instituciones competentes involucradas en la problemática.

De la colecta de la información documental y los productos audiovisuales de la Defensoría en relación al caso concreto, se puede evidenciar que las familias de los trabajadores

sufrieron restricciones para acceder al agua, servicios básicos, vivienda, debido a las actitudes y conductas patronales de los propietarios y sus herederos, situación que incidió negativamente en el acceso pronto y oportuno a los servicios de salud y educación e inclusive la búsqueda de nuevas condiciones de trabajo digno. Además, estas actitudes y conductas patronales se tradujeron en la restricción al cultivo de la tierra y el acceso de alimentos, por parte de las familias de los trabajadores guaraníes, fundamentalmente las niñas, niños, mujeres y adultos mayores. Por otra parte, se restringió el derecho de acceso al agua, debido a que el camino al estanque o atajado estuvo bloqueado por mallas, alambres y candados, que impedían a las familias acceder a este líquido elemento, debido también a que hubo hostigamiento y amenazas que vertieron los herederos o apoderados de Mary Chamón Viuda de Abella.

Evo Morales Ayma
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

TÍTULO EJECUTORIAL

No. TÍTULO MPE-NAL-001601

No. BENEFICIARIOS	No. EXPEDIENTE
1	ANEXO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INRA

INstituto Nacional de Reforma Agraria

RESOLUCIÓN SUPREMA

EMPRESA

GANADERA

INDIVIDUAL

TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL

CLASE DE PROPIEDAD

ACTIVIDAD

CLASE DE TÍTULO

HA OBTENIDO LA PROPIEDAD DENOMINADA: LA TUNITA

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE : 2888.3984 HECTÁREAS

DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS CON TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS

A TÍTULO DE: CONSOLIDACIÓN, DOTACIÓN Y ADJUDICACIÓN

UBICADA EN:

DEPARTAMENTO : SANTA CRUZ

PROVINCIA : CORDILLERA

SECCIÓN : QUINTA

CANTÓN : GUTIÉRREZ

COLINDANCIAS, CODIGO CATASTRAL O GEOCODIGO : VER PLANO ADJUNTO

POR TANTO:

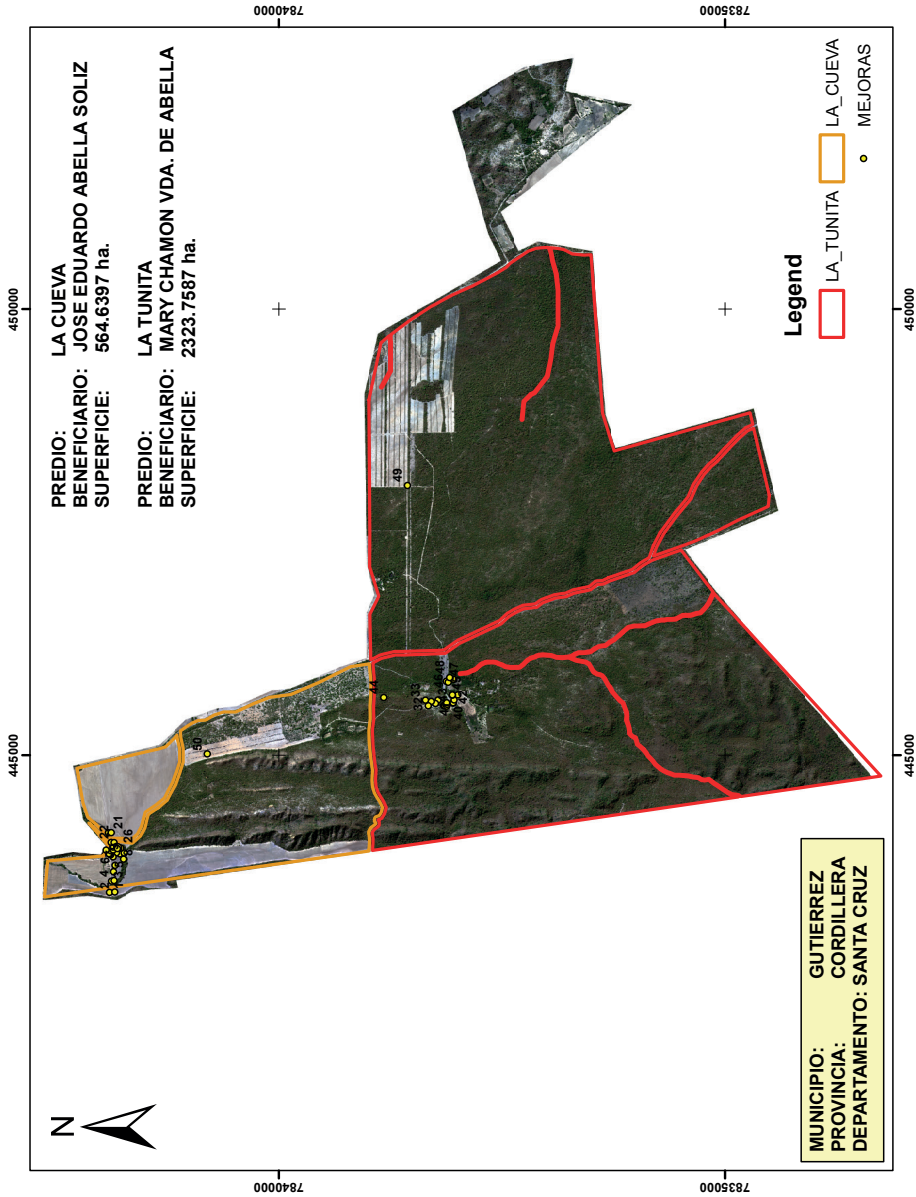
En cumplimiento a la Constitución Política del Estado promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, Art. 8 Parágrafo I Numeral 2 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada mediante la Ley N° 3545 de Reconciliación Comunitaria de la Reforma Agraria, Título X, Capítulos I y II del D.S. N° 29215 y la Resolución Suprema N° 01600 de fecha 18 de septiembre del 2009, se expide el presente título ejecutorial, reconociéndose al titular como único y absoluto propietario de las tierras especificadas.

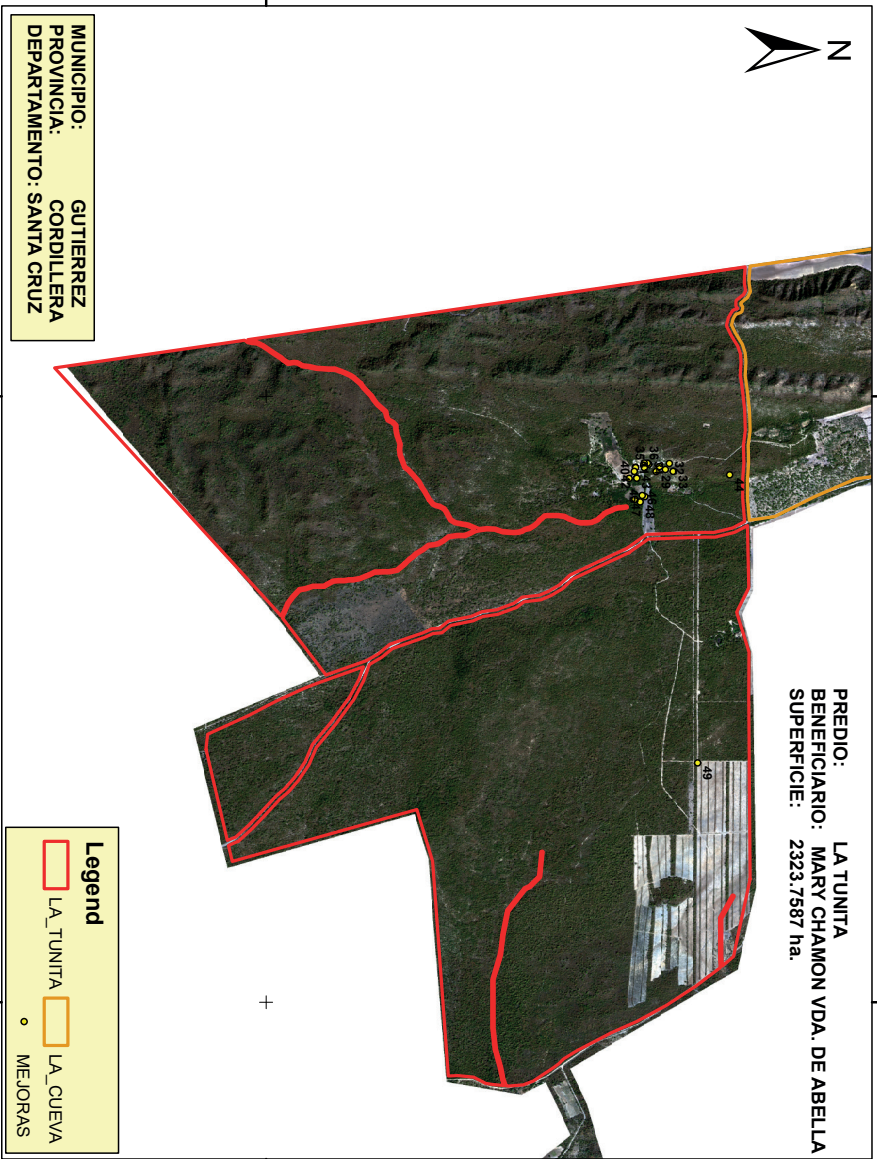
Es otorgado, firmado y refrendado en La Paz, a los 18 días del mes de diciembre del año 2014

ABELLA PINTO, JOSÉ SALVADOR
OTORGADO

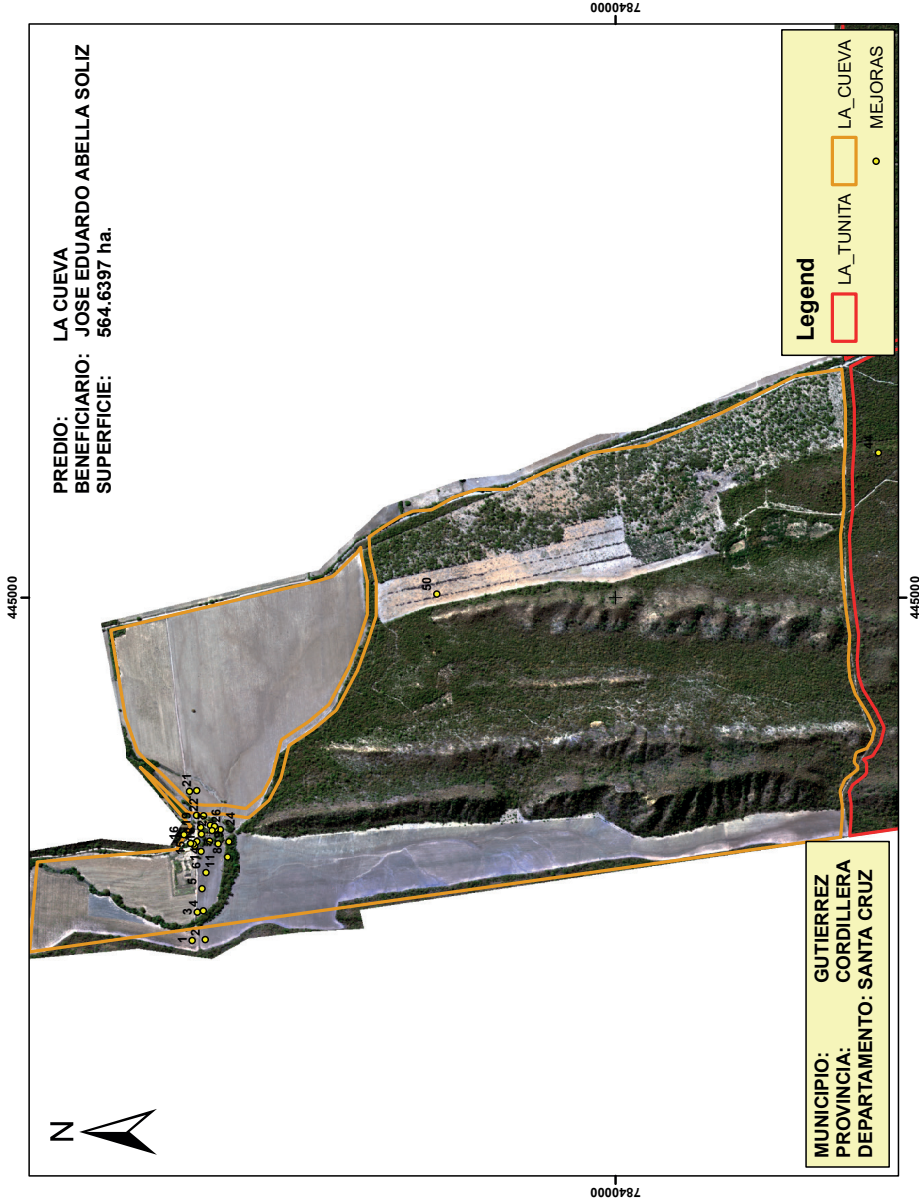
68

Título Ejecutorial del Predio La Tunita, extendido al señor José Salvador Abella Pinto.





Predio la Tunita Revertido al Estado, según Resolución Administrativa DGS-T-JRLL-RES N° 003/2022 de 17.10.2022



Predio la Cuevita, a nombre del señor José Eduardo Abella, se consolida como mediana propiedad agraria

Audiencia de Verificación de la Función Económica Social y de Condiciones Servidumbres, realizada del 20 al 22 de septiembre de 2022 – GAIKI. (INRA-MTyPS- DP)



Audiencia de Verificación de la Función Económica Social y de Condiciones Servidumbrales, realizada del 20 al 22 de septiembre de 2022 – GAIKI. (INRA-MTyPS- DP)



Audiencia de Verificación de la Función Económica Social y de Condiciones Servidumbres, realizada del 20 al 22 de septiembre de 2022 – GAIKI. (INRA-MTyPS- DP)



4



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCLUSIONES

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCLUSIONES



Como resultado de la investigación defensorial sobre la verificación de la persistencia de relaciones de servidumbre o empadronamiento que vulneran los derechos de las familias de trabajadores guaraníes se pudo constatar que:

1. La persistencia de las condiciones servidumbrales o empadronamiento datan desde la época republicana en cuyo periodo se restituyeron parcialmente las tierras a favor de la nación, las comunidades y familias guaraníes.
2. La servidumbre o empadronamiento como fenómeno jurídico social del Chaco boliviano, registró la existencia de diferentes modelos patronales y servidumbrales que se desarrollaron de acuerdo al contexto social, económico, legal y agrario imperante en cada una de las unidades territoriales que abarcan al Chaco boliviano.
3. Los propietarios, administradores y apoderados del predio La Tunita mantuvieron un modelo patronal de relación servidumbral que limitó el acceso y ejercicio de los derechos de los trabajadores guaraníes. De manera concomitante se ha evidenciado que los herederos y/o apoderados, no pudieron demostrar ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) la inexistencia de relaciones servidumbrales, además del cumplimiento de la función económica social del citado predio, lo que posibilitó la emisión de la Resolución Administrativa de Reversión N° DGST-JRLL-RES N.º 003/2022, que determinó la reversión de la totalidad del predio.
4. En el transcurso de la investigación defensorial, se recabaron evidencias documentales y testimoniales, entre las cuales destacan: el informe del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y la Resolución Administrativa de Reversión de Tierras emitido por el INRA, las cuales permiten evidenciar la persistencia de las relaciones servidumbrales o empadronamiento en el predio.
5. De manera específica se ha evidenciado que las condiciones de servidumbre o empadronamiento de las 14 familias guaraníes que viven en el predio La Tunita, se caracterizaron por: La sobre explotación laboral, ya que las familias de los trabajadores tuvieron recurrentemente jornadas laborales de más de 8 horas de trabajo, que se prolongaban hasta 6 días a la semana dependiendo de la temporada de siembra, cosecha u otras actividades con el acarreo del ganado;

el pago en especie, donde recurrentemente el administrador o los propietarios pagaban o cancelaban por el trabajo realizado en víveres o prendas; la restricción de organizarse o vincularse a su entidad matriz representada en este caso por la Capitanía Zonal de Kaaguasu y la Asamblea del Pueblo Guaraní, lo que vulnera su derecho a su identidad cultural y el ejercicio de sus sistemas político administrativos; por último el rechazo expreso a su condición de trabajadores, hecho que fue expresado tanto por la propietaria como por los apoderados.

6. La persistencia de las relaciones servidumbrales o empatronamiento, extremaron las condiciones de vulnerabilidad de las familias. toda vez que impidieron el acceso y goce de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la alimentación. al no tener acceso a la cantidad de tierra suficiente para la producción de alimentos para el autoconsumo; el acceso al agua, que fue restringido por los apoderados de la propietaria; el derecho a la vivienda, ya que 107 personas viven en condiciones de hacinamiento e insalubridad, en una extensión de 50 metros cuadrados.

En consecuencia, el análisis y conclusiones desarrollados, se enmarcan en la normativa y la línea jurisprudencial constitucional sobre sistemas de servidumbre o empatronamiento, descritas en el Decreto Supremo N° 29802 de 19 de noviembre de 2008, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0850/2013, de fecha 17 de junio de 2013 y el artículo 5, del Decreto Supremo N° 388, donde se describen los elementos constitutivos y causales de las relaciones servidumbrales o de empatronamiento, que en los hechos persisten en las condiciones de trabajo y de vida de las familias guaraníes del predio La Tunita.

5



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DETERMINACIONES DEFENSORIALES

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DETERMINACIONES DEFENSORIALES



La Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del artículo 218 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 3,4 y 5 del artículo 222 y 223 de la Constitución Política del Estado, concordantes con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley N.º 870 de 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo, determina:

RECOMENDAR:

1. **A la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.**

En el marco de las previsiones dispuestas en el artículo 5, el inc. b) numerales 1 y 2 del artículo 6 y los artículos 15 y 16 del Convenio N.º 129, ratificado por la Ley N.º 2120 de Bolivia, la Ley General del Trabajo y el Decreto Supremo N.º 224 que reglamenta y operativiza la aplicación de los derechos y obligaciones establecidas en la citada normativa; los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N.º 28159 y las funciones específicas de la citada dirección descritas en el Manual de Organización y Funciones de esa cartera de Estado, se recomienda:

- 1.1. Desarrollar seminarios de socialización, sensibilización y capacitación en temáticas de derechos fundamentales y socio laborales dirigidos a las comunidades, familias y trabajadores agrarios del Pueblo Guaraní que se encuentran en el ámbito de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Kereimba Iyaambae.
- 1.2. Realizar una inspección móvil integral que fiscalice el cumplimiento de la normativa laboral en relación a la servidumbre o empadronamiento en el ámbito de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Indígena Originario de Kereimba Iyaambae.

2. **A la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.**

En el marco de las previsiones dispuestas por el artículo 398, el párrafo I, artículo 401 de la Constitución Política del Estado en el inciso e), artículo 4 y el artículo 162 del Decreto Supremo N.º 29215 y la demás normativa vigente sobre la materia, se recomienda:

2.1 Garantizar el acceso a la tierra de las familias de los trabajadores guaraníes, que habitan el predio La Tunita, debido a su arraigo histórico cultural con la tierra y su territorio ancestral, al evidenciarse que fueron sometidos a relaciones de servidumbre o empatronamiento, además de tener en cuenta que su único medio de vida y sustento es el trabajo agropecuario.

2.2. Implementar y/o actualizar el sistema de registro, control y seguimiento de denuncias e informes que permita a la Dirección Nacional del INRA, la adopción de mecanismos y resoluciones que posibiliten la reversión y/o dotación de tierras, en casos de servidumbre o empatronamiento.

3. A la Dirección Departamental del INRA Santa Cruz dependiente de la Dirección Nacional del INRA y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

En el marco de las previsiones dispuestas en el artículo 398 de la Constitución Política del Estado, los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29802, el artículo 157 y 182 del Decreto Supremo N° 29215 y el párrafo II, artículo 2 del Decreto Supremo N° 388, se recomienda:

- 3.1. Realizar con diligencia, verificaciones de la Función Económico Social y relaciones servidumbrales en propiedades medianas y empresas agropecuarias donde se registren denuncias de la persistencia del modelo servidumbral al interior de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Indígena Originaria Campesina Kereimba Iyaambae de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

4. Al Gobierno Autónomo Indígena Originario de Kereimba Iyaambae.

En el marco de las previsiones dispuestas en los numerales 2, 9 y 15, párrafo II, artículo 299 de la Constitución Política del Estado; el inciso a), artículo 8 del Decreto Supremo N° 986; la partida presupuestaria 42000 referida a construcciones nuevas o complementarias para el almacenamiento de agua inserta en el clasificador presupuestario 2023, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 216 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; el numeral 7, los artículos 3 y 10 de la Ley N° 1152, se recomienda:

- 4.1. Gestionar un proyecto de viviendas para las familias de los trabajadores guaraníes altamente vulnerables, a través del programa de atención extraordinaria de la Agencia Estatal de Vivienda.

- 4.2. Gestionar un proyecto de agua potable y saneamiento básico para las familias de los trabajadores guaraníes del predio La Tunita, a través de los Programas dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- 4.3. Incorporar a las familias de los trabajadores guaraníes asentados en el predio de referencia a la Red de Salud Integral del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Kereimba Iyambae.

SUGERIR:

5. **Al Servicio Integral de Justicia Plurinacional - SIJPLU dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.**

En el marco del párrafo IV, artículo 7, del Reglamento de los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 025/2019, de 25 de marzo de 2019, se sugiere:

Patrocinar a los adultos mayores y trabajadores del predio La Tunita en la demanda de pago de beneficios sociales.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

REFERENCIAS BIBLOGRÁFICAS



Albó, Xavier (2012). El Chaco Guaraní camino a la Autonomía Originaria. Charagua, Gutiérrez y Proyección Regional. CIPCA – Ministerio de Autonomías. La Paz.

Albó, Xavier (et.al.) (1989). Para comprender las culturas rurales en Bolivia. Ministerio de Educación y Cultura-CIPCA-UNICEF. La Paz.

Bazoberry, Oscar (2003). "50 años de la Reforma Agraria en el Chaco boliviano" En: Proceso agrario en Bolivia y América Latina. Plural. La Paz.

Bedoya, Eduardo y Bedoya, Álvaro (2005). Enganche y servidumbre por deudas en Bolivia. OIT. Ginebra.

CIDH (2009). Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia. CIDH-OEA (OEA documentos oficiales; OEA/Ser. L) (OAS official records; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5433-2

Combes, Isabelle (2019). "El poblamiento prehispánico del Incahuasi según las fuentes históricas" En: El cementerio prehispánico de Incahuasi: Una mirada desde la vertiente oriental de los Andes del Sur. La Hoguera. Santa Cruz

Combes, Isabelle (Comp.) (2007). Historia del pueblo Chiriguano. IFEA-IRD-PLURAL. La Paz

Defensoría del Pueblo (2012). "Resolución Defensorial N.º RD/SCR/00002/2005/DH, Sucre, 21 de noviembre 2005" en: Defensor del Pueblo, Servidumbre y empadronamiento en el Chaco. Evaluación de impactos de la Resolución Defensorial N.º RD/SCR/00002/2005/DH y avances en la atención de la problemática de servidumbre y empadronamiento en el Chaco Chuquisaqueño, Ed. Defensoría del Pueblo. La Paz

Díez Astete, Álvaro (2011). Compendio de etnias indígenas y ecorregiones. Amazonía, Oriente y Chaco. CESA-PLURAL. La Paz.

FAM-Bolivia (2002). Ñande Reko. La comprensión Guaraní de la Vida Buena. FAM-PADEP. La Paz.

Jochem, Katharina (2008). Migración juvenil en Bolivia. El desafío de un desarrollo intercultural. Una investigación en el Norte de Potosí y el Chaco boliviano en 2007. GTZ/PROJUVENTUD, Universität Passau Wintersemester

INE/UDAPE (2018). Migración Interna en Bolivia, INE. La Paz

Ortiz G., Elio (2009). Tekove Katu: Educación en salud en el Chaco boliviano, OPS/OMS, Camiri,

Riester, Jurgen (1976). En busca de la loma santa. Los amigos del libro. La Paz.

Roca, José Luis (2001). Economía y sociedad en el oriente boliviano. COTAS. Santa Cruz.

Saignes, Thierry (1985). "Guerra e identidad entre los Chiriguanos (siglos XVII-XX)" En: Revista del Museo Nacional de Etnografía y Folklore 1. La Paz.

Sanabria, Hernando (1972). Apiaguaiqui-Tumpa. Biografía del pueblo Chiriaguano y de su último caudillo. Los Amigos del Libro. La Paz-Cochabamba.

Sanabria, Hernando (2008). Apiaguaiqui Tumpa. La Hoguera. Santa Cruz.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329,
Edificio Excelsior, Piso 5.
Telf.: (2) 2113588
Whatsapp: 67007644

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75
(Altura Cruz Papal).
Telf.: (2) 2153264 - 2153179
2152352
Whatsapp: 72039523

DESAGUADERO

Av. La Paz, Esq. Calle Ballivián
S/N, (Ex local Suipacha).
Whatsapp: 71536984

CARANAVI

Calle Tocopilla N° 4-B,
Edificio COSAPAC, Piso 1.
Zona Central Telf.: 2 8243934
Whatsapp: 72085410

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680,
(Plazuela Constitución).
Telf.: 44140745 - 4 4140751
Whatsapp: 71726434

CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10.
Telf./Fax: (4) 4136334
Whatsapp: 71725479

SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibáñez N° 241,
entre 21 de Mayo y España.
Telf./Fax: 3 3111695 3 338808
Whatsapp: 72137404

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29, entre
La Paz y Santa Cruz.
Telf. 67290016
Whatsapp: 73999959

ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212,
entre Tupiza y León.
Telf.: (2) 5112471 - 5112927
Whatsapp: 71843822

POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143, Esq. Arce,
Edificio Renovación (interior).
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744
Whatsapp: 71547857

LLALLAGUA

Calle Oruro N° 29, entre Bolívar
y Cochabamba.
Telf./Fax: (2) 5821538
Whatsapp: 71557895

CHUQUISACA - SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602,
Esq. Trinidad.
Telf./Fax: (4) 6916115
6918054 - 6913241 - 6410453
Whatsapp: 71162444

MONTEAGUDO

Barrio Paraíso,
Avenida Costanera S/N.
Telf.: (4) 6473352
Whatsapp: 71280641

TARIJA

Calle Ingavi N° 789,
Esq. Ramón Rojas, El Molino.
Telf./Fax: (4) 6116444 - 6112441
Whatsapp: 71567109

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N, entre Martín
Barroso y Cornelio Ríos.
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142
Whatsapp: 73369448

PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del
templo de Nuestra Señora del Pilar.
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900
Whatsapp: 71112900

BENI - TRINIDAD

Calle Félix Pinto N° 68, entre
Suárez y 18 de Noviembre.
Telf.: (3) 4652200 - 4652401
Whatsapp: 71133372

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez N° 948,
Hotel Campos.
Telf./Fax: 73993148
Whatsapp: 73993128

